



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Domingo 10 de agosto de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12949

529699

Sumario

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

RR. N°s. 504, 505, 506, 507, 508 y 509-2014/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos, ubicados en los departamentos de Moquegua y Lima **529701**

ORGANISMOS REGULADORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 021-2014-SUNASS-CD.- Precisan volumen de asignación máxima de consumo de la categoría industrial de la estructura tarifaria de SEDALIB S.A., para localidades consideradas en el Anexo N° 3 de la Res. N° 017-2014-SUNASS-CD **529704**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Queja ODECMA N° 558-2012-ANCASH.- Sancionan con destitución a Asistente Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Marcos, Corte Superior de Justicia de Ancash **529705**

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

RR. N°s. 171, 172, 173 y 174-2014-CNM.- Nombran jueces y fiscales en diversos Distritos Judiciales **529707**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 624-2014-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa **529711**

Res. N° 644-2014-JNE.- Convocan a ciudadanas para que asuman cargos de vicepresidenta del Gobierno Regional y de consejera del Consejo Regional de Junín **529712**

Res. N° 860-2014-JNE.- Declaran nula resolución del Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash **529712**

Res. N° 861-2014-JNE.- Declaran nula resolución del Jurado Electoral Especial de Huari que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Chavín de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash **529714**

Res. N° 862-2014-JNE.- Declaran nula resolución del Jurado Electoral Especial de Huari que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Yauya, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash **529715**

Res. N° 863-2014-JNE.- Declaran nula resolución del Jurado Electoral Especial de Huari que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash **529717**

Res. N° 871-2014-JNE.- Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Puerto Inca que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Puerto Inca, departamento de Huánuco **529718**

Res. N° 873-2014-JNE.- Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Abancay que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Antabamba, departamento de Apurímac **529720**

Res. N° 876-2014-JNE.- Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Espinar que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Espinar, departamento de Cusco **529721**

Res. N° 877-2014-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de El Collao, departamento de Puno **529723**

Res. N° 895-2014-JNE.- Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Chíncha que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Chíncha, departamento de Ica **529724**

Res. N° 902-2014-JNE.- Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Tacna que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Tacna, departamento de Tacna **529725**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 5002-2014.- Autorizan viaje de funcionario a España, Confederación Suiza y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en comisión de servicios **529728**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE ATE**

Res. N° 585-2014-MDA/GDU-SGHUE.- Aprueban proyecto de regularización de habilitación urbana ejecutada de terreno ubicado en el distrito **529728**

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Ordenanza N° 411-MDB.- Aprueban Ordenanza que dispone la formalización de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED y su inclusión en la estructura orgánica como función de la Sub Gerencia de Participación Vecinal y Social de la Municipalidad **529730**

Ordenanza N° 412-MDB.- Autorizan la realización de ceremonia de Matrimonio Civil Comunitario **529731**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

D.A. N° 20-2014-MSS.- Establecen que el lote 6, Manzana "C" de la Asociación Pro Vivienda Jorge Chávez se constituya área de recreación infantil **529732**

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: **cotizacionesnll@editoraperu.com.pe**; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos, ubicados en los departamentos de Moquegua y Lima

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 504-2014/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de julio de 2014

Visto el Expediente N° 851-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 10 026 821,71 m², ubicado aproximadamente a 28 Km. al Suroeste del Km. 1127 de la carretera Panamericana Sur, en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 10 026 821,71 m², ubicado aproximadamente a 28 Km. al Suroeste del Km. 1127 de la carretera Panamericana Sur, en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante Oficio N° 291-2014-Z.R.N°XIII-ORI-PUB de fecha 29 de mayo de 2014, la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna remite el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 29 de mayo de 2014 sobre la base del Informe Técnico N° 248-2014-Z.R.N°XIII/UREG-ORT-R de fecha 27 de mayo de 2014 donde señala que el área en consulta se encuentra sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 16 de julio de 2014, se observó que el terreno es de naturaleza eriaza y arcillosa, con una topografía variada entre partes planas e empinadas, encontrándose desocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 10 026 821,71 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0534-2014/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de julio de 2014.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 10 026 821,71 m², ubicado aproximadamente a 28 Km. al Suroeste del Km. 1127 de la carretera Panamericana Sur, en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Ilo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1121237-1

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 505-2014/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de julio de 2014

Visto el Expediente N° 850-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 13 080 654,40 m², ubicado aproximadamente a 29 Km. al Suroeste del Km. 1127 de la carretera Panamericana Sur, en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 13 080 654,40 m², ubicado aproximadamente a 29 Km. al Suroeste del Km. 1127 de la carretera Panamericana Sur, en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante Oficio N°291-2014-Z.R.N°XIII-ORI-PUB de fecha 29 de mayo de 2014, la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna remite el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 29 de mayo de 2014 sobre la base del Informe Técnico N° 259-2014-Z.R.N°XIII/UREG-ORT-R de fecha 27 de mayo de 2014 donde señala que el área en consulta se encuentra sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 16 de julio de 2014, se observó que el terreno es de naturaleza eriaza y arcillosa, con una topografía variada entre partes planas e empinadas, encontrándose desocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 13 080 654,40 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0536 - 2014/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de julio de 2014.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 13 080 654,40 m², ubicado aproximadamente a 29 Km. al Suroeste del Km. 1127 de la carretera Panamericana Sur, en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Ilo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1121237-2

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 506-2014/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de julio de 2014

Visto el Expediente N° 849-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 18 828 674,12 m², ubicado aproximadamente a 28 Km. al Suroeste del Km. 1127 de la carretera Panamericana Sur, en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes

estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 18 828 674,12 m², ubicado aproximadamente a 28 Km. al Suroeste del Km. 1127 de la carretera Panamericana Sur, en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, se encontraría sin inscripción registral;

Que, mediante Oficio N°291-2014-Z.R.N°XIII-ORIPUB de fecha 29 de mayo de 2014, la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna remite el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 29 de mayo de 2014 sobre la base del Informe Técnico N° 251-2014-Z.R.N°XIII/UREG-ORT-R de fecha 27 de mayo de 2014 donde señala que el área en consulta se encuentra sobre ámbito que no se puede determinar los antecedentes registrales;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 16 de julio de 2014, se observó que el terreno es de naturaleza eriaza y arcillosa, con una topografía variada entre partes planas e empinadas y formación de dunas, encontrándose desocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 18 828 674,12 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0535 - 2014/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de julio de 2014.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 18 828 674,12 m², ubicado aproximadamente a 28 Km. al Suroeste del Km. 1127 de la carretera Panamericana Sur, en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Ilo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1121237-3

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 507-2014/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de julio de 2014

Visto el Expediente N°011-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 5 101,52 m², ubicado en la falda del Cerro Colorado, en la localidad de Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 5 101,52 m², ubicado en la falda del Cerro Colorado, en la localidad de Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, mediante Informe Técnico N°6297-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 11 de abril de 2014, la Zona Registral N°IX-Sede Lima señaló que el terreno en consulta se encuentra en zona donde no se ha identificado información gráfica de plano con antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 16 de julio de 2014, se verificó que el terreno es rústico, en zona de expansión urbana, forma irregular, suelo de textura arcillosa y rocosa, con una topografía de pendiente moderada;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 5 101,52 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N°0540-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de julio de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 5 101,52 m², ubicado en la falda del Cerro Colorado, en la localidad de Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N°IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno

descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1121237-4

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 508-2014/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de julio de 2014

Visto el Expediente N°201-2012/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 196,31 m², ubicado colindante con la Zona "P" del Pueblo Joven Proyecto Especial Huayacán, 1ra. Etapa, a la altura de la Prolongación de la Avenida José Carlos Mariátegui, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 196,31 m², ubicado colindante con la Zona "P" del Pueblo Joven Proyecto Especial Huayacán, 1ra. Etapa, a la altura de la Prolongación de la Avenida José Carlos Mariátegui, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, mediante Informe Técnico N°11474-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 26 de junio de 2014, la Zona Registral N°IX-Sede Lima señaló que el terreno en consulta se encuentra en ámbito donde no se ha identificado información gráfica de plano con antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 16 de julio de 2014, se verificó que se trata de un terreno rústico en zona de expansión urbana, con forma irregular, suelo de textura arcillosa y rocosa, con una topografía de pendiente moderada;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 196,31 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N°0539-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de julio de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 196,31 m², ubicado colindante con la Zona "P" del Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán, 1ra. Etapa, a la altura de la Prolongación de la Avenida José Carlos Mariátegui, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N°IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1121237-5

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 509-2014/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de julio de 2014

Visto el Expediente N° 130-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 6 181,83 m², ubicado al Nor Este del Asentamiento Humano Santísimo Salvador de Las Palmas, frente a la Avenida Las Palmas, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 6 181,83 m², ubicado al Nor Este del Asentamiento Humano Santísimo Salvador de Las Palmas, frente a la Avenida Las Palmas, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, mediante Informe Técnico N°11503-2014-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 24 de junio de 2014, la Zona Registral N°IX-Sede Lima señaló que el terreno en consulta se encuentra en ámbito donde no se ha identificado información gráfica con antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 16 de julio de 2014, se verificó que se trata de un terreno rústico en zona de expansión urbana, de forma irregular, suelo de textura arcillosa, con una topografía de pendiente moderada;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 6 181,83 m², de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de

primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N°0538-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de julio de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 6 181,83 m², ubicado al Nor Este del Asentamiento Humano Santísimo Salvador de Las Palmas, frente a la Avenida Las Palmas, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N°IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1121237-6

ORGANISMOS REGULADORES

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO**

Precisan volumen de asignación máxima de consumo de la categoría industrial de la estructura tarifaria de SEDALIB S.A., para localidades consideradas en el Anexo N° 3 de la Res. N° 017-2014-SUNASS-CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 021-2014-SUNASS-CD**

Lima, 6 de agosto de 2014

VISTOS:

La Resolución de Consejo Directivo N° 017-2014-SUNASS-CD¹ y el Informe N° 022-2014-SUNASS-110 de la Gerencia de Regulación Tarifaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento tratándose de errores materiales o aritméticos, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, debiendo adoptar la rectificación las formas y modalidades de

comunicación o publicación que corresponda al acto original;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2014-SUNASS-CD, y sobre la base del Informe N° 018-2014-SUNASS-110, el cual forma parte de ésta, se aprobaron las metas de gestión, fórmula tarifaria y estructura tarifaria, así como los costos máximos de las unidades de medida de los precios de servicios colaterales de SEDALIB S.A. a ser aplicados por dicha empresa durante el quinquenio regulatorio 2014-2019;

Que, en el informe de vistos, el cual forma parte de la presente resolución², se ha acreditado que en el volumen de la asignación máxima de consumo de la categoría industrial de la estructura tarifaria de SEDALIB S.A. correspondiente a las localidades de Trujillo, La Esperanza, Florencia de Mora, El Porvenir, Víctor Larco, Huanchaco y Salaverry, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2014-SUNASS-CD, se incurrió en un error material al considerar para dicha asignación un volumen menor al consignado en el modelo regulatorio utilizado por la SUNASS para determinar, entre otros, dicho volumen;

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en atención a lo recomendado en el Informe N° 022-2014-SUNASS-110, el Consejo Directivo en su sesión del 21 de julio de 2014;

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- PRECISAR que el volumen de la asignación máxima de consumo de la categoría industrial de la estructura tarifaria de SEDALIB S.A. para las localidades de Trujillo, La Esperanza, Florencia de Mora, El Porvenir, Víctor Larco, Huanchaco y Salaverry, considerado en el Anexo N° 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2014-SUNASS-CD, es el siguiente:

**ANEXO N° 3
ESTRUCTURA TARIFARIA DEL QUINQUENIO REGULATORIO
2014-2019 PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SEDALIB S.A.
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.**

A. LOCALIDADES DE TRUJILLO, LA ESPERANZA, FLORENCIA DE MORA, EL PORVENIR, VÍCTOR LARCO, HUANCHACO Y SALAVERRY.

(...)

d. Asignación Máxima de Consumo

Categoría	Continuidad semanal (días/semana)	Continuidad diaria (Horas/día)	Volumen asignado (m³/mes)
(...)			
Industrial	--	--	90
(...)			

(...)

Artículo 2°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*. El informe N° 022-2014-SUNASS-110 será publicado en la página web de la SUNASS: www.sunass.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA
Presidente Consejo Directivo

¹ Publicada el 5 de julio de 2014 en el diario oficial *El Peruano*.
² Artículo 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución a Asistente Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Marcos, Corte Superior de Justicia de Ancash

(Se publica la presente Queja a solicitud del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Oficio N° 7036-2014-CE-PJ, recibido el 8 de agosto de 2014)

QUEJA ODECMA N° 558-2012-ANCASH

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil trece.

VISTOS:

La Queja ODECMA número quinientos cincuenta y ocho guión dos mil doce guión Ancash que contiene la propuesta de destitución del servidor judicial Lenin Nikolai Asencios Borda, por faltas incurridas con ocasión de su desempeño como Asistente Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Marcos, Corte Superior de Justicia de Ancash, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintiséis, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce; así como, el recurso de apelación interpuesto por el investigado contra la misma resolución, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente; de fojas doscientos dos a doscientos ocho.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito a la queja formulada por la Compañía Minera Antamina Sociedad Anónima, de fojas uno a seis, se atribuye al servidor judicial Lenin Nikolai Asencios Borda, en su condición de Asistente Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Marcos, Corte Superior de Justicia de Ancash, haber incurrido en falta muy grave contemplada en el inciso dos del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, al haber celebrado un contrato de locación de servicios con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, elevado a escritura pública el ocho de noviembre del mismo año, mediante el cual se obligó a prestar asesoramiento legal privado, ello cuando estuvo prestando servicios al Poder Judicial, lo que constituye inconducta funcional prevista en los incisos uno y dos del artículo dos del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintiséis, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, en uno de sus extremos propone la medida de destitución al servidor quejado Asencios Borda, por el cargo antes descrito; sosteniendo que ha quedado acreditado que prestó asesoría jurídica cuando ejercía funciones como auxiliar jurisdiccional de este Poder del Estado, incurriendo en notoria conducta irregular que compromete la dignidad del cargo que se le había confiado, así como la respetabilidad del Poder Judicial, inobservando las normas contenidas en los incisos uno y dos del artículo cuarenta y dos del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, concordante con los incisos uno, dos y cuatro del artículo seis del Código de Ética de la Función Pública.

Tercero. Que, de otro lado, a fojas doscientos diecisiete obra el recurso de apelación interpuesto por el señor Lenin Nikolai Asencios Borda contra la citada resolución emitida por el Órgano de Control de la Magistratura, por el cual, entre otros, impugna el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta

que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente, alegando que no se encuentra laborando en el Poder Judicial ya que no le renovaron su contrato y dicha plaza ha sido ocupada mediante concurso público, por lo que la decisión cautelar atenta contra sus derechos fundamentales, como es el derecho al trabajo; protegido por el artículo veintidós de la Constitución Política del Estado que señala “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”, y en su tercer párrafo dice “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, no desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”; por lo que la decisión adoptada constituye un abuso de derecho.

Finalmente, el recurrente agrega que no existe prueba alguna que acredite que su persona haya ejecutado alguna obligación extrajudicial.

Cuarto. Que, previamente, respecto al fondo del asunto cabe precisar que si bien el quejado formuló su descargo obrante de fojas sesenta a sesenta y dos, negando el cargo atribuido; y señalando en su defensa que carece de título profesional de abogado y de la respectiva colegiatura, ostentando solamente el grado académico de Bachiller en Derecho; por tal razón, sería incompatible las acusaciones de asesoría legal privada como se menciona. Refiere también que su persona y Ricardo Tito Castromonte Almendrades firmaron un contrato de locación de servicios profesionales con el abogado Elmer Ubaldo Venturo Veramendi, con minuta de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez. No obstante, al ser confuso dicho instrumento público, el nueve de noviembre del mismo año se emitió una minuta aclaratoria respecto a la forma como se iban a ejecutar las obligaciones de cada uno de los locadores, y en la cual se menciona claramente que el quejado Asencios Borda contrataría los servicios profesionales de Castromonte Almendrades, para que en su representación desarrolle las actividades específicas y generales que le correspondían por carecer de título profesional y por ser trabajador del Poder Judicial; por lo que, su persona en ningún momento ha faltado a la ética o a la moral dentro de sus funciones como Asistente Judicial.

Finalmente, señala en su defensa que su ingreso al Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Marcos data del trece de setiembre de dos mil diez, habiendo desempeñado sus funciones hasta el día veintiocho de febrero de dos mil once, fecha en la que mediante Memorándum número ciento diecisiete guion dos mil once guion OA guion PJ, el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Ancash le comunicó que su contrato había concluido.

Quinto. Que evaluados los actuados se advierte que la investigación se inició como consecuencia de la queja formulada por la Compañía Minera Antamina Sociedad Anónima, que anexa como medio probatorio el parte notarial de la escritura pública del contrato de locación de servicios profesionales con transferencia de alcúotas de un predio en dación en pago, celebrado con fecha ocho de noviembre de dos mil diez, de fojas cuarenta y seis a cincuenta, del cual se verifica que se celebró entre Ricardo Tito Castromonte Almendrades y el quejado Lenin Nikolai Asencios Borda, como locadores; y, Elmer Ubaldo Venturo Veramendi, como comitente; por el cual el comitente contrata los servicios de los locadores para que presten los servicios de asesoría y consultoría jurídicas, asistencia y colaboración, respecto de un predio rústico de su propiedad denominado “Shahuanga III”, ubicado en el Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, acordando ambas partes como honorarios de los locadores, que el comitente transfiera a favor de cada uno de ellos y éstos a su vez aceptan en carácter de dación en pago el cero punto mil ochocientos setenta y cinco por ciento de los derechos y acciones que le corresponde de dicho predio rústico, el cual las partes valorizan en la suma de cincuenta y cinco mil nuevos soles, conforme se desprende de las cláusulas primera, segunda, tercera y sétima de dicho contrato.

Sexto. Que del referido contrato de locación de servicios se tiene que a la fecha de su celebración, el quejado Asencios Borda se encontraba impedido de hacerlo al mantener vínculo laboral vigente con el Poder Judicial, en su condición de Asistente Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Marcos, conforme se acredita con la copia del Memorándum número cero cero dos guion dos mil diez JPL guion SM

guion HI guion CSJAN diagonal PJ del tres de noviembre de dos mil diez, de fojas sesenta y seis, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Marcos le exhorta cumplir con las funciones asignadas y le notifica con el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y directiva que regula las “Normas y Procedimientos de Control de Asistencia y Permanencia y Medidas Disciplinarias del Personal sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo setecientos veintiocho en todos los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial”; por lo que, tenía conocimiento de sus obligaciones, derechos y prohibiciones como trabajador de este Poder del Estado, habiendo recién culminado su vínculo laboral el día veintiocho de febrero de dos mil once, conforme se acredita con la copia del Memorándum número ciento diecisiete guion dos mil once guion OA guion OP guion CSJAN diagonal PJ de fecha veintitrés de febrero del mismo año, de fojas sesenta y siete, remitido por el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Ancash, lo cual se corrobora además, con las declaraciones testimoniales de Elmer Ubaldo Ventura Veramendi y Ricardo Tito Castromonte Almendrades, de fojas ciento veinticuatro a ciento veintisiete.

Sétimo. Que, asimismo, del descargo efectuado por el quejado se advierte que éste en ningún momento ha negado haber celebrado el referido contrato de locación de servicios en la época que laboraba para el Poder Judicial, sino por el contrario afirma que como consecuencia de ello tuvo que celebrar una minuta de aclaración del mismo, por el cual su persona contrataba los servicios de otro locador para que desarrolle en su representación las funciones específicas y generales que le correspondían; lo que acredita de manera indubitable la inconducta funcional incurrida por el investigado, la misma que debe ser sancionada de acuerdo a la gravedad de los hechos.

Octavo. Que, en consecuencia, de los hechos expuestos y de la valoración conjunta de las pruebas se ha verificado de manera fehaciente la responsabilidad funcional del servidor judicial Lenin Nikolai Asencios Borda respecto al cargo que se le imputa, lo cual se materializó con la celebración del “Contrato de Locación o Prestación de Servicios Profesionales con Transferencia en Alcúotas de un Predio en Dación en Pago”, para prestar asesoría jurídica cuando ejercía funciones como auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial. Por ello, existen elementos indubitables que acreditan su mal proceder, al haber actuado en forma consciente e intencional, lo que constituye conducta dolosa que afecta la imagen de este Poder del Estado, debido a la irregularidad en el ejercicio de sus funciones, no encontrándose justificación que pueda enervar su responsabilidad funcional frente al caso concreto, incurriendo de esta manera en una falta muy grave tipificada en el inciso dos del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, lo cual es concordante con lo señalado en el artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los auxiliares de justicia se encuentran impedidos de patrocinar, contraviniendo así lo previsto en los incisos a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que obliga al auxiliar jurisdiccional a respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos; y cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, sin olvidar su condición de trabajador de un Poder del Estado.

Noveno. Que, asimismo, el comportamiento del quejado Asencios Borda contraviene lo dispuesto en los incisos uno, dos y cuatro del artículo seis del Código de Ética de la Función Pública que señala que todo servidor público debe actuar teniendo en cuenta que un principio de la función pública es la probidad; es decir, que su actuación debe ser recta, honrada y honesta, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenida de por sí o por interpósita persona.

Décimo. Que, finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente Asencios Borda contra el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva, debe señalarse que ésta es un instrumento del procedimiento que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una decisión final. Sin embargo, en el ámbito disciplinario ello no está acentuado con la eficacia de la eventual sanción a imponerse al

investigado, ya que más bien su finalidad es la preservación de la correcta administración de justicia, de impedir la continuación o repetición de una acción aparentemente anómala; así como evitar la posibilidad de entorpecimiento de la actividad probatoria de la investigación.

En este sentido, los presupuestos para dictar una medida cautelar están contenidos en el artículo ciento catorce del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cual señala que “la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el Juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: a) Existen fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución; y, b) Resulta indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos haya ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario”.

Así de la revisión de los actuados, se ha verificado que el investigado en ningún momento niega haber celebrado en la época en que laboraba para el Poder Judicial, el contrato de locación de servicios profesionales con transferencias de alcuotas de un predio en dación en pago, por el cual se comprometía en su calidad de locador a prestar servicios de asesoría y consultoría jurídica respecto al predio rústico denominado “Shahuanga III”, ubicado en el Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, en el cual se acordó como honorarios profesionales la transferencia a su favor en dación en pago del cero punto mil ochocientos setenta y cinco por ciento de los derechos y acciones que le corresponden al comitente en el mencionado predio rústico, lo que se valorizó en la suma de cincuenta y cinco mil nuevos soles; y, por el contrario, afirma que como consecuencia de ello tuvo que firmar una minuta de aclaración del contrato de locación de servicios celebrado, por lo que contrató los servicios de otro locador para que desarrolle en su representación las funciones específicas y generales que le correspondían.

Siendo ello así, de la investigación realizada surgen elementos que conducen a establecer que el investigado Asencios Borda sería pasible de ser sancionado con la medida disciplinaria de destitución, como ha sucedido; por lo que la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo se encontró debidamente amparada en los principios de la potestad sancionadora administrativa, como son legalidad, razonabilidad y causalidad, dado que los hechos incurridos se califican como faltas muy graves, lo que cumple el primer requisito para su procedencia; y, de otro lado, por cuanto existía la necesidad de adoptar tal decisión cautelar, a fin de evitar la reiteración de los hechos irregulares u otros de similar significación por parte del recurrente, lo que pudo ocurrir en el caso de un nuevo ingreso laboral en este Poder del Estado.

En consecuencia, la resolución impugnada en el extremo que dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a Lenin Nikolai Asencios Borda, corresponde su confirmación, en tanto evitó algún posible perjuicio a la correcta administración de justicia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 664-2013 de la trigésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con los informes de fojas doscientos treinta y cinco; y doscientos cincuenta y seis. Preside el Colegiado el señor De Valdivia Cano por impedimento del señor Mendoza Ramírez, quien

se inhibe de intervenir al haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar fundada la inhibición para intervenir en esta etapa del proceso, formulada por el señor Enrique Javier Mendoza Ramírez.

Segundo: Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, en el extremo que impuso al señor Lenin Nikolai Asencios Borda medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo, en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

Tercero: Imponer medida disciplinaria de destitución al servidor judicial señor Lenin Nikolai Asencios Borda, por faltas cometidas con ocasión de su desempeño como Asistente Judicial del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Marcos, Corte Superior de Justicia de Ancash. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

RAMIRO DE VALDIVIA CANO
Presidente (a.i)

1121119-3

ORGANOS AUTONOMOS

**CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURA**

**Nombran jueces y fiscales en diversos
Distritos Judiciales**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 171-2014-CNM**

Lima, 24 de julio de 2014

VISTOS:

Los cuadros de méritos con los promedios finales obtenidos por los postulantes de la Convocatoria N° 001-2014-SN/CNM, – Plazas de Difícil Cobertura, Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Jueces Especializados y Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales, Distritos Judiciales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Loreto, Puno, San Martín y Santa; y,

CONSIDERANDO:

Que, habiendo concluido las etapas de la Convocatoria N° 001-2014-SN/CNM, – Plazas de Difícil Cobertura, Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Jueces Especializados y Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales, Distritos Judiciales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Loreto, Puno, San Martín y Santa, conforme a lo previsto por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura -Ley N° 26397-, y el Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución N° 049-2014-CNM del 28 de febrero del 2014;

Que, estando al cuadro de méritos aprobado por el Pleno del Consejo en sesión del 22 de julio del presente año, y luego del análisis y deliberación, se procedió a la

votación y nombramiento de Jueces Especializados y Mixtos de los Distritos Judiciales de Apurímac, Puno y Santa, respectivamente, de conformidad con los artículos 58º y 59º del citado Reglamento, disponiendo que la proclamación, juramentación y entrega de títulos, se realice en acto público;

Que, en cumplimiento de los acuerdos adoptados y en uso de las facultades conferidas por los artículos 150º y 154º incisos 1 y 4 de la Constitución Política del Perú, y artículos 2º, 21º inciso a) y 37º incisos b), d), f) y g) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura -Ley Nº 26397-;

SE RESUELVE:

Primero.- Nombrar en el Distrito Judicial de Apurímac:

1. JOSE RICARDO LOPEZ MANTILLA
JUEZ ESPECIALIZADO PENAL DE ABANCAY
2. JUAN EDWARD SUYO ROJAS
JUEZ ESPECIALIZADO PENAL DE ABANCAY
3. ANDRES ABELINO FLORES AGUILAR
JUEZ MIXTO DE COTABAMBAS

Segundo.- Nombrar en el Distrito Judicial de Puno:

1. JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

Tercero.- Nombrar en el Distrito Judicial del Santa:

1. CARLOS ESMITH MENDOZA GARCIA
JUEZ MIXTO DE CORONGO

Cuarto.- Proceder a la proclamación, juramentación y entrega de títulos de nombramiento, en acto público del Consejo Nacional de la Magistratura, remitiéndose copia de la presente resolución, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO TALAVERA ELGUERA
Presidente

1120073-1

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
Nº 172-2014-CNM**

Lima, 24 de julio de 2014

VISTOS:

Los cuadros de méritos con los promedios finales obtenidos por los postulantes de la Convocatoria Nº 001-2014-SN/CNM, – Plazas de Dificil Cobertura, Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Jueces Especializados y Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales, Distritos Judiciales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Loreto, Puno, San Martín y Santa; y,

CONSIDERANDO:

Que, habiendo concluido las etapas de la Convocatoria Nº 001-2014-SN/CNM, – Plazas de Dificil Cobertura, Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Jueces Especializados y Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales, Distritos Judiciales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Loreto, Puno, San Martín y Santa, conforme a lo previsto por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura -Ley Nº 26397-, y el Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución Nº 049-2014-CNM del 28 de febrero del 2014;

Que, estando al cuadro de méritos aprobado por el Pleno del Consejo en sesión del 22 de julio del presente año, y luego del análisis y deliberación, se procedió a la votación y nombramiento de Jueces de Paz Letrado de los Distritos Judiciales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Loreto, San Martín, respectivamente, de conformidad con los artículos 58º y 59º del citado Reglamento, disponiendo que la proclamación y entrega de títulos, se realice en acto público;

Que, en cumplimiento de los acuerdos adoptados y en uso de las facultades conferidas por los artículos 150º y 154º incisos 1 y 4 de la Constitución Política del Perú, y artículos 2º, 21º inciso a) y 37º incisos b), d), f) y g) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura -Ley Nº 26397-;

SE RESUELVE:

Primero.- Nombrar en el Distrito Judicial de Amazonas:

1. RANDALL ARQUIMEDES LAMADRID LA ROSA
JUEZ DE PAZ LETRADO (IMAZA) DE BAGUA
2. LOLO JARA ESTELA
JUEZ DE PAZ LETRADO DE BONGARA - JUMBILLA
3. CLODOMIRA OCAMPO VARGAS
JUEZ DE PAZ LETRADO DE RODRIGUEZ DE MENDOZA

Segundo.- Nombrar en el Distrito Judicial de Ancash:

1. ROBERTO JOSE ALVARO LEDESMA RODRIGUEZ
JUEZ DE PAZ LETRADO (HUACRACHUCO) DE MARAÑON
2. RUBEN ALEJANDRO YAURI RAMIREZ
JUEZ DE PAZ LETRADO DE SIHUAS

Tercero.- Nombrar en el Distrito Judicial de Apurímac:

1. ZONIA VIRGINIA GUTIERREZ GALVEZ
JUEZ DE PAZ LETRADO (TALAVERA) DE ANDAHUAYLAS
2. NOE CHIRINOS RIVERO
JUEZ DE PAZ LETRADO DE ANTABAMBA
3. FELIX ELADIO HURTADO LUNA
JUEZ DE PAZ LETRADO DE CHINCHEROS
4. GABRIEL SUAREZ VALENCIA
JUEZ DE PAZ LETRADO (TAMBOBAMBA) DE COTABAMBAS
5. MARIA DEL CARMEN LARA SAPAICO
JUEZ DE PAZ LETRADO (CHUQUIBAMBILLA) DE GRAU

Cuarto.- Nombrar en el Distrito Judicial de Loreto:

1. MARIO ABEL MERCADO MONTERO
JUEZ DE PAZ LETRADO (BARRANCA) DE DATEM DEL MARAÑON
2. ROBERT LUIS CHUMBIMUNE PORRAS
JUEZ DE PAZ LETRADO (NAUTA - COMISARIA) DE LORETO - NAUTA
3. JUAN ANTONIO VEGA TELLO
JUEZ DE PAZ LETRADO DE LORETO - NAUTA
4. WILLIAM LEOPOLDO ALEJO CRUZ
JUEZ DE PAZ LETRADO DE M.B.J. REQUENA
5. JOSE ITALO MONCADA MOZOMBITE
JUEZ DE PAZ LETRADO (DISTRITO BELEN) DE MAYNAS - IQUITOS
6. SILVANA LISELLY SALAZAR PAZ
JUEZ DE PAZ LETRADO (CONTAMANA) DE UCAYALI

Quinto.- Nombrar en el Distrito Judicial de San Martín:

1. YENY DEL CARMEN FONSECA ALARCON
JUEZ DE PAZ LETRADO DE BELLAVISTA
2. JIMMY YONG CHUNG
JUEZ DE PAZ LETRADO DE HUALLAGA (SAPOSOA)
3. SANDRA TERESA SULCA MARTINEZ
JUEZ DE PAZ LETRADO DE MARISCAL CACERES
4. ZANDRA ALICIA PIMENTEL HUAYLLASCO
JUEZ DE PAZ LETRADO DE TOCACHE

Sexto.- Proceder a la proclamación y entrega de títulos de nombramiento, en acto público del Consejo Nacional de la Magistratura, remitiéndose copia de la presente resolución, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO TALAVERA ELGUERA
Presidente
Consejo Nacional de la Magistratura

1120073-2

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
Nº 173-2014-CNM**

Lima, 24 de julio de 2014

VISTOS:

Los cuadros de méritos con los promedios finales obtenidos por los postulantes de la Convocatoria Nº 001-2014-SN/CNM, – Plazas de Difícil Cobertura, Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Jueces Especializados y Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales, Distritos Judiciales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Loreto, Puno, San Martín y Santa; y,

CONSIDERANDO:

Que, habiendo concluido las etapas de la Convocatoria Nº 001-2014-SN/CNM, – Plazas de Difícil Cobertura, Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Jueces Especializados y Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales, Distritos Judiciales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Loreto, Puno, San Martín y Santa, conforme a lo previsto por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura -Ley Nº 26397-, y el Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución Nº 049-2014-CNM del 28 de febrero del 2014;

Que, estando al cuadro de méritos aprobado por el Pleno del Consejo en sesiones del 23 y 24 de julio del presente año, y luego del análisis y deliberación, se procedió a la votación y nombramiento de Fiscales Provinciales de los Distritos Judiciales de Apurímac, Puno y San Martín, respectivamente, de conformidad con los artículos 58º y 59º del citado Reglamento, disponiendo que la proclamación, juramentación y entrega de títulos, se realice en acto público;

Que, en cumplimiento de los acuerdos adoptados y en uso de las facultades conferidas por los artículos 150º y 154º incisos 1 y 4 de la Constitución Política del Perú, y artículos 2º, 21º inciso a) y 37º incisos b), d), f) y g) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura -Ley Nº 26397-;

SE RESUELVE:

Primero.- Nombrar en el Distrito Judicial de Apurímac:

1. MARIO HUACHACA FELIX
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE ANDAHUAYLAS

2. RICHARD GERMAN HUMPIRI QUISPE
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE ANDAHUAYLAS
3. LUCHO WILMER ASCARZA CASTILLO
FISCAL PROVINCIAL MIXTO DE ANTABAMBA
4. ESTANISLAO QUISPE MORALES
FISCAL PROVINCIAL MIXTO DE CHINCHEROS
5. JESSICA PUMACAYO TINTA
FISCAL PROVINCIAL MIXTO DE COTABAMBAS

Segundo.- Nombrar en el Distrito Judicial de Puno:

1. WILLIAM OTAZU PINTO
FISCAL PROVINCIAL MIXTO DE MOHO
2. MARIFE JESUS LENA AÑAZCO YANES
FISCAL PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE SAN ROMAN

Tercero.- Nombrar en el Distrito Judicial de San Martín:

1. JULIO RYGNNER CHAVEZ LOARTE
FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE MARISCAL CACERES
2. LUIS ENRIQUE GRANDEZ RUIZ
FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE MARISCAL CACERES
3. JULIO HEBER SANTOS GONGORA
FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE NUEVA CAJAMARCA
4. ANIBAL JAVIER AURORA FERNANDEZ
FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE NUEVA CAJAMARCA
5. SANDRA ARTEMIA RAMIREZ MIL
FISCAL PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE NUEVA CAJAMARCA

Cuarto.- Proceder a la proclamación, juramentación y entrega de títulos de nombramiento, en acto público del Consejo Nacional de la Magistratura, remitiéndose copia de la presente resolución, al señor Fiscal de la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO TALAVERA ELGUERA
Presidente

1120073-3

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
Nº 174-2014-CNM**

Lima, 24 de julio de 2014

VISTOS:

Los cuadros de méritos con los promedios finales obtenidos por los postulantes de la Convocatoria Nº 001-2014-SN/CNM, – Plazas de Difícil Cobertura, Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Jueces Especializados y Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales, Distritos Judiciales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Loreto, Puno, San Martín y Santa; y,

CONSIDERANDO:

Que, habiendo concluido las etapas de la Convocatoria Nº 001-2014-SN/CNM, – Plazas de Difícil Cobertura, Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Jueces Especializados y Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales, Distritos Judiciales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Loreto, Puno, San Martín y Santa, conforme a lo previsto por la Ley Orgánica del

Consejo Nacional de la Magistratura -Ley N° 26397-, y el Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución N° 049-2014-CNM del 28 de febrero del 2014;

Que, estando al cuadro de méritos aprobado por el Pleno del Consejo en sesiones del 23 y 24 de julio del presente año, y luego del análisis y deliberación, se procedió a la votación y nombramiento de Fiscales Adjunto Provinciales de los Distritos Judiciales de Amazonas, Apurímac, Puno y San Martín, respectivamente, de conformidad con los artículos 58° y 59° del citado Reglamento, disponiendo que la proclamación y entrega de títulos, se realice en acto público;

Que, en cumplimiento de los acuerdos adoptados y en uso de las facultades conferidas por los artículos 150° y 154° incisos 1 y 4 de la Constitución Política del Perú, y artículos 2°, 21° inciso a) y 37° incisos b), d), f) y g) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura -Ley N° 26397-;

SE RESUELVE:

Primero.- Nombrar en el Distrito Judicial de Amazonas:

1. FANNY GIANNINA GARNIQUE LLONTOP
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS (SEDE BAGUA) DE AMAZONAS
2. CARLOS MORETO RIVERA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS (SEDE BAGUA) DE AMAZONAS
3. DENIS ALARCON SANCHEZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE BAGUA
4. PATRICIA JUSTINA CORONADO RIOJA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE BAGUA
5. MOISES RODRIGO ALBAÑIL TIMANA
FISCALADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE BONGARA
6. HECTOR TERRONES ZUÑIGA
FISCALADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE BONGARA
7. MARIELA ATENEA SOBRINO ARDILES
FISCALADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE BONGARA
8. CARLOS AUGUSTO LLANOS VASQUEZ
FISCALADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE BONGARA
9. JORGE LUIS ARISTA LLAMO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE CAJARURO
10. GAUDY MARIBEL ZAVALA CASTRO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE CAJARURO
11. CARLOS HUMBERTO PISCOYA TIMANA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE CUMBA
12. ALEXANDER DIAZ FUSTAMANTE
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE CUMBA
13. ALEXANDER CRECENCIO REYNA ABANTO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE IMAZA
14. ELVA VANESSA ADRIANZEN CORDOVA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE IMAZA
15. LUIS ENRIQUE JULCAMORO FERNANDEZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE LEIMEBAMBA
16. VLADIMIR MELENDEZ VERASTEGUI
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE LEIMEBAMBA

17. JORGE CARLOS ROJAS SANCHEZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE MOLINOPAMPA
18. JORGE APAZA ANCCO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE OCALLI
19. GUIDO ANDREY OJEDA TORRES
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE OCALLI
20. MANUEL ANTONIO CIEZA SOTOMAYOR
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE OCALLI
21. MARIELA VALDIVIA CAMPOS
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA
22. VICTOR JIMMY CABRERA GOMEZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA
23. JUAN ALBERTO VELEZ URQUIA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE TINGO
24. HENRY FINDER SALDAÑA REVILLA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE TINGO
25. VICTOR MANUEL GONZALES OLIVOS
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE UTCUBAMBA

Segundo.- Nombrar en el Distrito Judicial de Apurímac:

1. HOLGER GUERRA BOCANGEL
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE COTABAMBAS

Tercero.- Nombrar en el Distrito Judicial de Puno:

1. MAIRA HILDA PONCE DE LEON MELLADO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE ACORA
2. JULIO ANGEL CHAMBI MENGUA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE ANANEA - RINCONADA
3. FREDY ALI CONDORI HANCCO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE ANANEA - RINCONADA
4. JOSE ALEXANDER OSORIO VIVEROS
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE SAN ANTONIO DE PUTINA
5. ANABEL ROCIO APARICIO LLACSA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE SANDIA

Cuarto.- Nombrar en el Distrito Judicial de San Martín:

1. JOSE GERARDO VALERA HUMPIRE
FISCALADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE ALTO AMAZONAS
2. JORGE TEOFILO MEZA ALMONTE
FISCALADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE ALTO AMAZONAS
3. ALBERTO CASASVERDE DUEÑAS
FISCALADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE ALTO AMAZONAS
4. JOSE JUAN CHILON DIAZ
FISCALADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE ALTO AMAZONAS
5. JORGE ENRIQUE BOCANEGRA ARIAS
FISCALADJUNTO PROVINCIAL PENAL (CORPORATIVO) DE ALTO AMAZONAS
6. WILDER ENRIQUE PRADO TERRONES
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE ALTO AMAZONAS

7. EDGARDO ALFREDO ZAVALA MONTALVO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE BAJO BIAVO
8. PAOLA KATHERINE AREVALO RENGIFO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE BELLAVISTA
9. OVIDIO JULI LAQUI
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE BELLAVISTA
10. ALEX SATURNINO MIRANO APAZA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE BELLAVISTA
11. ALEX HERNAN SOBRINO ARDILES
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE EL DORADO
12. OLGA LILET ORBEGOSO GARCIA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE EL DORADO
13. RUBEN ALVARADO ORTIZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE HUALLAGA
14. JHONNY RICHARD SAAVEDRA GAMARRA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE JEPELACIO
15. MIGUEL MAQUERA TICONA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE MARISCAL CACERES
16. PAOLO AUGUSTO BERTINETTI CANTALICIO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE MARISCAL CACERES
17. MIJAEAL ALVARADO REMIGIO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE MARISCAL CACERES
18. IRIS VIOLETA RUIZ FARRO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE NUEVA CAJAMARCA
19. RUTH NORRY BAZAN JAUREGUI
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE PICOTA
20. LUZ ANGELICA PRETELL PAREDES
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE PICOTA
21. LUISA DEL PILAR ODAR VALVERDE
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE PICOTA
22. JENNY KATHERINE BAYLON IBAÑEZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE SAUCE
23. FLORENCIA ROSA SANCHEZ MIRANDA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE TABALOSOS
24. WENDY ANGIE CUEVA SILVA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE TABALOSOS
25. MERY INES VILLACORTA TELLO
FISCALADJUNTO PROVINCIAL PENAL(CORPORATIVO) DE TOCACHE
26. ALFREDO ZAVALETA OVANDO
FISCALADJUNTO PROVINCIAL PENAL(CORPORATIVO) DE TOCACHE
27. GUAMNER GUMERCINDO MEDINA HERRERA
FISCALADJUNTO PROVINCIAL PENAL(CORPORATIVO) DE TOCACHE
28. ZULEMA GLADYS MAURICIO PRADO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE TOCACHE
29. JESUS MIGUEL FRANCO SUAREZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE TOCACHE

30. JACKELINE CANO ZAVALA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE UCHIZA

31. RONALD AGUSTIN CHINCHAY CORDOVA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTO DE UCHIZA

Quinto.- Proceder a la proclamación y entrega de títulos de nombramiento, en acto público del Consejo Nacional de la Magistratura, remitiéndose copia de la presente resolución, al señor Fiscal de la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO TALAVERA ELGUERA
Presidente

1120073-4

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 624-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00752
AREQUIPA - AREQUIPA

Lima, quince de julio de dos mil catorce

VISTO el Oficio N° 807-2014-MPA/SG, presentado el 7 de julio de 2014 por José Martín Toranzo Concha, secretario general de la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida al regidor Lauriano Roberto Rosado Linares.

CONSIDERANDOS

1. El literal c del numeral 4 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N° 29470, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional, salvo que soliciten licencia, sin goce de haber, ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, entendiéndose que el plazo límite para presentar la solicitud de licencia para el proceso electoral regional vigente es el 7 de junio de 2014.

2. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, establece el procedimiento a seguir en el caso de que las autoridades y funcionarios soliciten licencia, sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2014.

3. Con fecha 6 de junio de 2014 (fojas 004), Lauriano Roberto Rosado Linares, regidor del Concejo Provincial de Arequipa, presentó su solicitud de licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales 2014, siendo concedida mediante el Acuerdo Municipal N° 072-2014-MPA, de fecha 17 de junio de 2014 (fojas 002), por el periodo comprendido entre el 7 de junio y el 7 de octubre de 2014.

4. Teniendo en consideración que Lauriano Roberto Rosado Linares, regidor del Concejo Provincial de Arequipa, presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, la cual fue aprobada por el concejo provincial, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0140-2014-JNE, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del artículo 24, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde convocar a Carmen Elena Montero López, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42430779, candidata no proclamada del movimiento regional Arequipa Renace, conforme a

la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Lauriano Roberto Rosado Linares, regidor del Concejo Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014, por el periodo de la licencia concedida.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Carmen Elena Montero López, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42430779, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, mientras dure la licencia concedida a Lauriano Roberto Rosado Linares, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121375-1

Convocan a ciudadanas para que asuman cargos de vicepresidenta del Gobierno Regional y de consejera del Consejo Regional de Junín

RESOLUCIÓN N° 644-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00674
JUNÍN

Lima, quince de julio de dos mil catorce.

VISTO el Oficio N° 594-2014-GRJ-CR/D, presentado el 11 de julio de 2014, por Silvia Edith Castillo Vargas, consejera delegada del consejo regional, comunicando la elección del vicepresidente del Gobierno Regional de Junín.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 551-2014-JNE, de fecha 1 de julio de 2014, se dejó sin efecto la credencial otorgada a Vladimir Roy Cerrón Rojas, presidente del Gobierno Regional de Junín, con motivo de su participación en las Elecciones Regionales del año 2014, se acreditó a Américo Enrique Mercado Méndez, vicepresidente regional, para que asuma provisionalmente el cargo de presidente, mientras dure la licencia concedida a su titular y se requirió que se proceda con la elección del consejero regional que por encargatura ejerza la vicepresidencia regional, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución N° 545-2014-JNE, de fecha 30 de junio de 2014.

2. Mediante el Acuerdo Regional N° 236-2014-GRJ/CR., de fecha 8 de julio de 2014 (fojas 038), los miembros del Consejo Regional de Junín, por mayoría, acordaron elegir como vicepresidenta del Gobierno Regional de Junín a Lucinda Quispealaya Salvatierra, consejera regional por la provincia de Chupaca, departamento de Junín.

3. En el presente caso se aprecia que el consejo regional cumplió con elegir a la autoridad que ocupará,

temporalmente, el cargo de vicepresidenta, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Resoluciones N° 0140-2014-JNE y N° 545-2014-JNE, corresponde convocar a Lucinda Quispealaya Salvatierra, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 19973343, para que asuma, por encargatura, las funciones de vicepresidenta del Gobierno Regional de Junín.

4. En aplicación supletoria del último párrafo del artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, resulta procedente convocar a Nilda Irene Carhuachuco Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 19905687, accesitaria de la consejera regional Lucinda Quispealaya Salvatierra, conforme al acta de proclamación de resultados emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancaayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, para que asuma temporalmente el cargo de consejera regional.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- CONVOCAR a Lucinda Quispealaya Salvatierra, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 19973343, para que asuma provisionalmente el cargo de vicepresidenta del Gobierno Regional de Junín, mientras esté vigente la encargatura de Américo Enrique Mercado Méndez, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Nilda Irene Carhuachuco Rojas, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 19905687, para que asuma provisionalmente el cargo de consejera del Consejo Regional de Junín, mientras esté vigente la encargatura de Lucinda Quispealaya Salvatierra, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121375-2

Declaran nula resolución del Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 860-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01064
HUACHIS - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 077-2014-010)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el referido órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash,

con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 4 de julio de 2014, Anfierr Francisco Fierro Navarro presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante la Resolución N° 002 (fojas 81 a 83), de fecha 11 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida organización política, debido a que Anfierr Francisco Fierro Navarro, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP), y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE, puesto que la organización política en cuestión, hasta las 24:00 horas del día 7 de julio de 2014, no había presentado solicitud de acreditación de personero de la citada persona.

Sobre el procedimiento de acreditación del personero

Con fecha 28 de junio de 2014, Jaime Alberto Calva Moreira, personero legal alterno por el partido político Democracia Directa, inscrito en el ROP, presentó la solicitud de acreditación, entre otros, de Anfierr Francisco Fierro Navarro, como personero legal titular ante el JEE (fojas 93), generando el Expediente N° 00004-2014-010.

En mérito de la mencionada solicitud, a través de la Resolución N° 002, de fecha 7 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve rechazar la solicitud de acreditación de personero de la referida agrupación política, quedando consentida, según la Resolución N° 003 del mismo expediente, de fecha 10 de julio de 2014. Por último, se verifica en el SIPE que contra la Resolución N° 003 se ha interpuesto recurso de apelación, la misma que ha sido concedida mediante Resolución N° 004. Dicho recurso de apelación fue resuelto por medio de la Resolución N° 748-2014-JNE, de fecha 22 de julio de 2014 (recaída en el Expediente N° J-2014-00964), declarándose fundado en el extremo de la improcedencia de la solicitud de acreditación de personeros, disponiendo que el JEE continúe con la calificación de la solicitud en cuestión.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, interpone recurso de apelación (fojas 85 a 92) en contra de la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, en base a las siguientes consideraciones:

a) La falta de acreditación de personeros ante el JEE no acarrea la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos según el Reglamento de inscripción, por lo que constituye una interpretación restrictiva de su articulado.

b) Anfierr Francisco Fierro Navarro fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante PECAOE), cumpliendo el procedimiento establecido.

c) Si bien la acreditación del personero legal ha sido desestimada por el JEE en el expediente N° 004-2014-010, dicha decisión ha sido impugnada debidamente por no cumplir con lo establecido en la Resolución N° 434-2014-JNE, así como por afectar el debido procedimiento.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Anfierr Francisco Fierro Navarro se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

1. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que **“la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)”**.

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, “la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**”.

3. Ahora bien, mediante Resolución N° 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 32 del Reglamento para la acreditación de personeros señala que el trámite de las solicitudes de acreditación de personeros está conformado por las etapas de calificación, subsanación, admisión y rechazo. Conforme lo establecen los artículos 34 y 35 de la LOE, en el supuesto de que la organización política no se encuentre de acuerdo con la resolución que rechaza la acreditación de personeros, esta podrá interponer recurso de apelación dentro de los tres días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada.

Análisis del caso concreto

5. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 4 de julio de 2014, Anfierr Francisco Fierro Navarro presentó, ante el JEE, la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash por el partido político Democracia Directa. Así, mediante Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, dicho órgano electoral declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.

6. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 24 de junio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de personeros, entre otros, de Anfierr Francisco Fierro Navarro como personero legal titular. Dicha solicitud de acreditación fue presentada ante el JEE el 9 julio de 2014, sin embargo mediante Resolución N° 003, de fecha 10 de julio de 2014, fue declarada improcedente, por lo que el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación, el que fue declarado fundado por Resolución N° 748-2014-JNE, y en consecuencia, dispuso que el JEE continúe con la calificación de la solicitud de acreditación de personeros.

7. De lo indicado, se tiene que el JEE calificó la solicitud de inscripción de lista de candidatos sin tener en cuenta que sobre la resolución que rechazó la acreditación de personeros presentada por la citada organización política podía interponerse un recurso de apelación dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. En tal sentido,

en aplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil, correspondía suspender el proceso contenido en el Expediente N° 077-2014-010, sobre inscripción de lista de candidatos hasta que se resuelva en definitiva el pedido de acreditación de personeros.

8. En consecuencia, corresponde anular la resolución venida en grado y disponer que el JEE previo a la emisión del nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de inscripción de lista de candidatos por el partido político Democracia Directa, resuelva el pedido de acreditación de personeros, conforme a lo establecido en la Resolución N° 748-2014-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Huachis, provincia de Huari, departamento de Áncash, para participar en las elecciones y municipales del 2014, y en consecuencia, DISPONER que el citado órgano electoral califique nuevamente la solicitud de inscripción de candidatos, observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121375-3

Declaran nula resolución del Jurado Electoral Especial de Huari que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Chavín de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 861-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01066
CHAVÍN DE HUANTAR - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 075-2014-010)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el referido órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Chavín de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 4 de julio de 2014, Anfierr Francisco Fierro Navarro presentó, ante el Jurado Electoral Especial de

Huari (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chavín de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante la Resolución N° 002 (fojas 54 a 56), de fecha 11 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida organización política, debido a que Anfierr Francisco Fierro Navarro, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP), y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE, puesto que la organización política en cuestión, hasta las 24:00 horas del día 7 de julio de 2014, no había presentado solicitud de acreditación de personero de la citada persona.

Sobre el procedimiento de acreditación del personero

Con fecha 28 de junio de 2014, Jaime Alberto Calva Moreira, personero legal alterno por el partido político Democracia Directa, inscrito en el ROP, presentó la solicitud de acreditación, entre otros, de Anfierr Francisco Fierro Navarro, como personero legal titular ante el JEE (fojas 107), generando el Expediente N° 00004-2014-010.

En mérito de la mencionada solicitud, a través de la Resolución N° 002, de fecha 7 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve rechazar la solicitud de acreditación de personero de la referida agrupación política, quedando consentida, según la Resolución N° 003 del mismo expediente, de fecha 10 de julio de 2014. Por último, se verifica en el SIPE que contra la Resolución N° 003 se ha interpuesto recurso de apelación, la misma que ha sido concedida mediante Resolución N° 004. Dicho recurso de apelación fue resuelto por medio de la Resolución N° 748-2014-JNE, de fecha 22 de julio de 2014, (expedida en el Expediente N° J-2014-00964) declarándose fundado en el extremo de la improcedencia de la solicitud de acreditación de personeros, disponiendo que el JEE continúe con la calificación de la referida solicitud en cuestión.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, interpone recurso de apelación (fojas 58 a 64) en contra de la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Chavín de Huantar, provincia de Huari, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, en base a las siguientes consideraciones:

a) La falta de acreditación de personeros ante el JEE no acarrea la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos según el Reglamento de inscripción, por lo que constituye una interpretación restrictiva de su articulado.

b) Anfierr Francisco Fierro Navarro fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante PECAOE), cumpliendo el procedimiento establecido.

c) Si bien la acreditación del personero legal ha sido desestimada por el JEE en el expediente N° 004-2014-010, dicha decisión ha sido impugnada debidamente por no cumplir con lo establecido en la Resolución N° 434-2014-JNE, así como por afectar el debido procedimiento.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Anfierr Francisco Fierro Navarro se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

1. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que **“la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)”**.

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, “la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**”.

3. Ahora bien, mediante Resolución N° 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 32 del Reglamento para la acreditación de personeros señala que el trámite de las solicitudes de acreditación de personeros está conformado por las etapas de calificación, subsanación, admisión y rechazo. Conforme lo establecen los artículos 34 y 35 de la LOE, en el supuesto de que la organización política no se encuentre de acuerdo con la resolución que rechaza la acreditación de personeros, esta podrá interponer recurso de apelación dentro de los tres días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada.

Análisis del caso concreto

5. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 4 de julio de 2014, Anfierr Francisco Fierro Navarro presentó, ante el JEE, la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chavín de Huantar, provincia de Huari, departamento de Ancash por el partido político Democracia Directa. Así, mediante Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, dicho órgano electoral declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.

6. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 24 de junio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de personeros, entre otros, de Anfierr Francisco Fierro Navarro como personero legal titular. Dicha solicitud de acreditación fue presentada ante el JEE el 9 julio de 2014, sin embargo mediante Resolución N° 003, de fecha 10 de julio de 2014, fue declarada improcedente, por lo que el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación, el que fue declarado fundado por Resolución N° 748-2014-JNE, y en consecuencia, dispuso que el JEE continúe con la calificación de la solicitud de acreditación de personeros.

7. De lo indicado, se tiene que el JEE calificó la solicitud de inscripción de lista de candidatos sin tener en cuenta que sobre la resolución que rechazó la acreditación de personeros presentada por la citada organización política podía interponerse un recurso de apelación dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil, correspondía suspender el proceso contenido en el Expediente N° 075-2014-010, sobre inscripción de lista de candidatos hasta que se resuelva en definitiva el pedido de acreditación de personeros.

8. En consecuencia, corresponde anular la resolución venida en grado y disponer que el JEE previo a la emisión del nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de inscripción de lista de candidatos por el partido político Democracia Directa, resuelva el pedido de acreditación de personeros, conforme a lo establecido en la Resolución N° 748-2014-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Chavín de Huantar, provincia de Huari, departamento de Ancash, para participar en las elecciones municipales del 2014, y en consecuencia, DISPONER que el citado órgano electoral califique nuevamente la solicitud de inscripción de candidatos, observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121375-4

Declaran nula resolución del Jurado Electoral Especial de Huari que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Yauya, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Ancash

RESOLUCIÓN N° 862-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01078

YAUYA – CARLOS FERMÍN FITZCARRALD - ANCASH

JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 071-2014-010)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el referido órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Yauya, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Ancash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 4 de julio de 2014, Anfierr Francisco Fierro Navarro presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Yauya, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento

de Áncash, a efectos de participar en las elecciones de municipales 2014.

Mediante la Resolución N° 002 (fojas 64 a 66), de fecha 11 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida organización política, debido a que Anfierr Francisco Fierro Navarro, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP), y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE, puesto que la organización política en cuestión, hasta las 24:00 horas del día 7 de julio de 2014, no había presentado solicitud de acreditación de personero de la citada persona.

Sobre el procedimiento de acreditación del personero

Con fecha 28 de junio de 2014, Jaime Alberto Calva Moreira, personero legal alterno por el partido político Democracia Directa, inscrito en el ROP, presentó la solicitud de acreditación, entre otros, de Anfierr Francisco Fierro Navarro, como personero legal titular ante el JEE (fojas 62), generando el Expediente N° 00004-2014-010.

En mérito de la mencionada solicitud, a través de la Resolución N° 002, de fecha 7 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resolvió rechazar la solicitud de acreditación de personero de la referida agrupación política, quedando consentida, según la Resolución N° 003 del mismo expediente, de fecha 10 de julio de 2014. Por último, se verifica en el SIPE que contra la Resolución N° 003 se ha interpuesto recurso de apelación, la misma que ha sido concedida mediante Resolución N° 004. Dicho recurso de apelación fue resuelto por medio de la Resolución N° 748-2014-JNE, de fecha 22 de julio de 2014 (recaída en el Expediente N° J-2014-00964), declarándose fundado en el extremo de la improcedencia de la solicitud de acreditación de personeros, disponiendo que el JEE continúe con la calificación de la solicitud en cuestión.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, interpone recurso de apelación (fojas 68 a 75) en contra de la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Yauya, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, en base a las siguientes consideraciones:

a) La falta de acreditación de personeros ante el JEE no acarrea la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos según el Reglamento de inscripción, por lo que constituye una interpretación restrictiva de su articulado.

b) Anfierr Francisco Fierro Navarro fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante PECAOE), cumpliendo el procedimiento establecido.

c) Si bien la acreditación del personero legal ha sido desestimada por el JEE en el expediente N° 004-2014-010, dicha decisión ha sido impugnada debidamente por no cumplir con lo establecido en la Resolución N° 434-2014-JNE, así como por afectar el debido procedimiento.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Anfierr Francisco Fierro Navarro se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

1. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que **“la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)”**.

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, “la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**”.

3. Ahora bien, mediante Resolución N° 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 32 del Reglamento para la acreditación de personeros señala que el trámite de las solicitudes de acreditación de personeros está conformado por las etapas de calificación, subsanación, admisión y rechazo. Conforme lo establecen los artículos 34 y 35 de la LOE, en el supuesto de que la organización política no se encuentre de acuerdo con la resolución que rechaza la acreditación de personeros, esta podrá interponer recurso de apelación dentro de los tres días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada.

Análisis del caso concreto

5. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 4 de julio de 2014, Anfierr Francisco Fierro Navarro presentó, ante el JEE, la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Yauya, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash por el partido político Democracia Directa. Así, mediante Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, dicho órgano electoral declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.

6. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 24 de junio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de personeros, entre otros, de Anfierr Francisco Fierro Navarro como personero legal titular. Dicha solicitud de acreditación fue presentada ante el JEE el 9 julio de 2014, sin embargo mediante Resolución N° 003, de fecha 10 de julio de 2014, fue declarada improcedente, por lo que el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación, el que fue declarado fundado por Resolución N° 748-2014-JNE, y en consecuencia, dispuso que el JEE continúe con la calificación de la solicitud de acreditación de personeros.

7. De lo indicado, se tiene que el JEE calificó la solicitud de inscripción de lista de candidatos sin tener en cuenta que sobre la resolución que rechazó la acreditación de personeros presentada por la citada organización política podía interponerse un recurso de apelación dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil, correspondía suspender el proceso contenido en el Expediente N° 071-2014-010, sobre inscripción de lista de candidatos hasta que se resolviera en definitiva el pedido de acreditación de personeros.

8. En consecuencia, corresponde anular la resolución venida en grado y disponer que el JEE previo a la emisión del nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de inscripción de lista de candidatos por el partido político Democracia Directa, resuelva el pedido de acreditación de personeros, conforme a lo establecido en la Resolución N° 748-2014-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Yauya, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, para participar en las elecciones municipales del 2014, y en consecuencia, DISPONER que el citado órgano electoral califique nuevamente la solicitud de inscripción de candidatos, observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121375-5

Declaran nula resolución del Jurado Electoral Especial de Huari que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 863-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01080

SAN NICOLÁS – CARLOS FERMÍN FITZCARRALD - ANCASH
JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 072-2014-010)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el referido órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 4 de julio de 2014, Anfierr Francisco Fierro Navarro presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante la Resolución N° 002 (fojas 68 a 70), de fecha 11 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida organización política, debido a que Anfierr Francisco Fierro Navarro, quien suscribió y presentó la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal en

el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP), y mucho menos acreditado ante el JEE, de conformidad con el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), siendo esto último advertido de la revisión de los registros de ingreso del Sistema Integrado de Procesos Electorales (en adelante SIPE), así como del registro de mesa de partes del mencionado JEE, puesto que la organización política en cuestión, hasta las 24:00 horas del día 7 de julio de 2014, no había presentado solicitud de acreditación de personero de la citada persona.

Sobre el procedimiento de acreditación del personero

Con fecha 28 de junio de 2014, Jaime Alberto Calva Moreira, personero legal alterno por el partido político Democracia Directa, inscrito en el ROP, presentó la solicitud de acreditación, entre otros, de Anfierr Francisco Fierro Navarro, como personero legal titular ante el JEE (fojas 80), generando el Expediente N° 00004-2014-010.

En mérito de la mencionada solicitud, a través de la Resolución N° 002, de fecha 7 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve rechazar la solicitud de acreditación de personero de la referida agrupación política, quedando consentida, según la Resolución N° 003 del mismo expediente, de fecha 10 de julio de 2014. Por último, se verifica en el SIPE que contra la Resolución N° 003 se ha interpuesto recurso de apelación, la misma que ha sido concedida mediante Resolución N° 004. Dicho recurso de apelación fue resuelto por medio de la Resolución N° 748-2014-JNE, de fecha 22 de julio de 2014 (recaída en el Expediente N° J-2014-00964), declarándose fundado en el extremo de la improcedencia de la solicitud de acreditación de personeros, disponiendo que el JEE continúe con la calificación de la solicitud en cuestión.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, interpone recurso de apelación (fojas 72 a 79) en contra de la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, en base a las siguientes consideraciones:

a) La falta de acreditación de personeros ante el JEE no acarrea la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos según el Reglamento de inscripción, por lo que constituye una interpretación restrictiva de su articulado.

b) Anfierr Francisco Fierro Navarro fue acreditado oportunamente como personero legal de la referida organización política en el Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores (en adelante PECAOE), cumpliendo el procedimiento establecido.

c) Si bien la acreditación del personero legal ha sido desestimada por el JEE en el expediente N° 004-2014-010, dicha decisión ha sido impugnada debidamente por no cumplir con lo establecido en la Resolución N° 434-2014-JNE, así como por afectar el debido procedimiento.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Anfierr Francisco Fierro Navarro se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

1. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que **“la solicitud**

de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos **acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)**".

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**".

3. Ahora bien, mediante Resolución N° 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 32 del Reglamento para la acreditación de personeros señala que el trámite de las solicitudes de acreditación de personeros está conformado por las etapas de calificación, subsanación, admisión y rechazo. Conforme lo establecen los artículos 34 y 35 de la LOE, en el supuesto de que la organización política no se encuentre de acuerdo con la resolución que rechaza la acreditación de personeros, esta podrá interponer recurso de apelación dentro de los tres días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada.

Análisis del caso concreto

5. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 4 de julio de 2014, Anfierr Francisco Fierro Navarro presentó, ante el JEE, la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Ancash por el partido político Democracia Directa. Así, mediante Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, dicho órgano electoral declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.

6. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 24 de junio de 2014, Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de personeros, entre otros, de Anfierr Francisco Fierro Navarro como personero legal titular. Dicha solicitud de acreditación fue presentada ante el JEE el 9 julio de 2014, sin embargo mediante Resolución N° 003, de fecha 10 de julio de 2014, fue declarada improcedente, por lo que el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación, el que fue declarado fundado por Resolución N° 748-2014-JNE, y en consecuencia, dispuso que el JEE continúe con la calificación de la solicitud de acreditación de personeros.

7. De lo indicado, se tiene que el JEE calificó la solicitud de inscripción de lista de candidatos sin tener en cuenta que sobre la resolución que rechazó la acreditación de personeros presentada por la citada organización política podía interponerse un recurso de apelación dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil, correspondía suspender el proceso contenido en el Expediente N° 072-2014-010, sobre inscripción de lista de candidatos hasta que se resolviera en definitiva el pedido de acreditación de personeros.

8. En consecuencia, corresponde anular la resolución venida en grado y disponer que el JEE previo a la emisión del nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de inscripción de lista de candidatos por el partido político Democracia Directa, resuelva el pedido de acreditación de personeros, conforme a lo establecido en la Resolución N° 748-2014-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar NULA la Resolución N° 002, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró improcedente la inscripción

de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Ancash, para participar en las elecciones municipales de 2014, y en consecuencia, **DISPONER** que el citado órgano electoral califique nuevamente la solicitud de inscripción de candidatos, observando los criterios expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121375-6

Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Puerto Inca que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Puerto Inca, departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 871-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01062

PUERTO INCA - HUÁNUCO

JEE PUERTO INCA (EXPEDIENTE N° 060-2014-040)

ELECCIONES MUNICIPALES Y REGIONALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por la organización política Acción Popular en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE PUERTO INCA/JNE, de fecha 12 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puerto Inca, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Puerto Inca, departamento de Huánuco, para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Acción Popular presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Puerto Inca, por la organización política Acción Popular, la cual fue declarada inadmisibles por el Jurado Electoral Especial de Puerto Inca (en adelante JEE), debido a que dicha organización política no adjuntó las declaraciones de conciencia conforme lo establece el numeral 8.2 del artículo 8 de la Resolución N° 271-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014, que aprueba el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), y en consecuencia, dicha lista no cumpliría con la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, requisito de ley no subsanable.

Con fecha 10 de julio de 2014, el personero legal alterno de la citada organización política presenta escrito de subsanación adjuntando a) las declaraciones juradas de Shirley Taina Espíritu Mateo, candidata a regidora N° 6, y Mirta Sola Márquez, candidata a regidora N° 7, de fecha 10 de julio de 2014, donde consignan que domicilian en la comunidad nativa de Santa Martha y b) las constancias de fecha 10 de julio de 2014, firmadas por el jefe - presidente de la comunidad nativa de Santa Martha, respecto de las citadas candidatas.

Mediante Resolución N° 002-2014-JEE PUERTO INCA/JNE, de fecha 12 de julio de 2014, emitida por el

JEE, se declaró improcedente la solicitud de inscripción por considerar que las constancias adjuntadas al escrito de subsanación no constituyen declaraciones de conciencia conforme lo exige el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento, según el cual estas consisten en declarar la pertenencia a la comunidad respectiva, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad, y deben estar suscritas por el candidato así como por el jefe, representante o autoridad de la comunidad, y, por consiguiente, el JEE consideró que la solicitud de inscripción no cumplió con acreditar el requisito de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, por lo que devino en improcedente.

Con fecha 16 de julio de 2014, el personero legal alterno del partido político Acción Popular interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE PUERTO INCA/JNE argumentando que a) la lista ha cumplido con indicar a los representantes de dicha cuota y, por ende, ha cumplido con dicho requisito, obviando adjuntar las declaraciones de conciencia en la solicitud de inscripción y b) adjunta la declaración de conciencia de las candidatas Shirley Taina Espíritu Mateo, candidata a regidora N° 6, y Mirta Sola Márquez, candidata a regidora N° 7, obviadas por error material.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE realizó una debida calificación respecto del cumplimiento de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en la solicitud de la organización política Acción Popular.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa de la cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y de pueblos originarios

1. El último párrafo del artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios en los concejos municipales. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), fija el porcentaje mínimo de las cuotas electorales, señalando que "la lista de candidatos a alcalde y regidores se presenta en un solo documento y debe contener: [...] 3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones".

2. El artículo 8 del Reglamento establece lo siguiente:

"8.1.- Por lo menos el 15% de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios ubicados en la provincia correspondiente.

8.2.- Para efectos de su inscripción como candidato, el ciudadano que pertenece a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. La declaración de conciencia deberá estar suscrita por el candidato, así como por el jefe, representante o autoridad de la comunidad, o ser suscrita por el candidato ante un juez de paz. Además, en la declaración de conciencia se hará referencia sobre la existencia de la respectiva comunidad."

3. El numeral 25.7 del artículo 25 del Reglamento señala, como documento que deben presentar la organizaciones políticas al solicitar su inscripción de lista de candidatos, el original o copia legalizada de la declaración de conciencia sobre la pertenencia a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, en el caso de candidatos que postulen en aplicación de la cuota, conforme al artículo 8 del citado Reglamento.

4. El numeral 4.3 de la Resolución N° 273-2014-JNE, Instructivo para el Ejercicio de Democracia Interna en las Elecciones de Candidatos para los Procesos Electorales Regionales y Municipales 2014 señala que las listas de candidatos que se presentan a la elección interna de las

organizaciones políticas deberán respetar las cuotas de género, de joven y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, previstas en el artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, y el artículo 10 de la LEM.

5. El artículo cuarto de la Resolución N° 269-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014, establece que, en el caso de la provincia de Puerto Inca, el 15% mínimo para la aplicación de la cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en las elecciones municipales de 2014 es dos.

6. El numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento menciona que la solicitud que sea declarada inadmisibles por el JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 28.1, del citado Reglamento.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, se advierte que en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, así como en el acta de elecciones internas, la relación de los siete candidatos a regidores para el Concejo Provincial de Puerto Inca no guarda contradicción, en tanto en ambas se consignan los nombres completos y números de DNI de los candidatos, así como el orden en el que fueron elegidos para postular por la citada provincia, constando las firmas de los candidatos en la solicitud de inscripción.

8. Asimismo, en la solicitud de inscripción y en el acta de elecciones internas (fojas 52 a 53), presentadas por la citada organización política, en la columna referida al cumplimiento de la cuota de comunidades nativas y campesinas y de pueblos originarios, los candidatos han consignado expresamente el término "SI", respecto de las candidatas Shirley Taina Espíritu Mateo, candidata a regidora N° 6, y Mirta Sola Márquez, candidata a regidora N° 7.

9. Además de ello, la solicitud acompaña dos constancias emitidas por el Jefe (Presidente) de la Comunidad Nativa de Santa Martha, Francisco Ruiz Marín, con fecha 4 de julio (fojas 29 y 35), mediante las cuales hace constar la residencia de las referidas candidatas en dicha comunidad nativa en calidad de comuneras hábiles, del distrito de Codo de Pozuzo, de la provincia de Puerto Inca, región Huánuco, desde que nacieron. Sin embargo, tales constancias carecían del requisito señalado en el numeral 8.2 del artículo 8 del reglamento, referido a la firma de las citadas candidatas, motivo por el cual el JEE declaró inadmisibles la solicitud, al considerar que dichas constancias no constituían declaraciones de conciencia, otorgándosele el plazo de ley a la organización política, para que subsane la omisión.

10. La mencionada organización política, en su escrito de subsanación, adjunta dos declaraciones juradas de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 41 y 44), suscritas por las referidas candidatas, donde las mismas declaran domiciliar en la comunidad nativa de Santa Martha. Siendo ello así, considerando que la organización política en mención ha identificado oportunamente a las candidatas que representan a dicha cuota, tanto en la solicitud de inscripción como en el acta de elecciones internas, y, además, ha presentado dos constancias emitidas por el jefe de la comunidad nativa de Santa Martha adjuntas a la solicitud de inscripción, el JEE debió valorar como documentos subsanatorios las declaraciones juradas firmadas por las candidatas (fojas 41 y 44), toda vez que lo declarado por las mismas coincide con lo declarado por el jefe de la comunidad en mención, en consecuencia, debió reconocer que dichas constancias, en este caso concreto, constituyen las declaraciones de conciencia que requiere la norma como documento que acredita la referida cuota.

11. En consecuencia, y por la fundamentación expuesta, este colegiado considera que la apelación debe estimarse como fundada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Acción Popular y REVOCAR la Resolución N° 002-2014-JEE PUERTO INCA/JNE, de fecha 12 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puerto Inca, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de

la lista de candidatos al Concejo Provincial de Puerto Inca, departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política para participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Puerto Inca continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121375-7

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Abancay que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Antabamba, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN N° 873-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01068
ANTABAMBA - APURÍMAC
JEE ABANCAY (EXPEDIENTE N° 0150-2014-011)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlos Rivelino Sánchez Acostupa, personero legal alterno nacional del movimiento regional Movimiento de Integración Kechwa Apurímac, en contra de la Resolución N° 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, del 13 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Provincial de Antabamba, departamento de Apurímac, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Carlos Rivelino Sánchez Acostupa, personero legal alterno nacional de la organización política Movimiento de Integración Kechwa Apurímac, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por el referido movimiento regional para el Concejo Provincial de Antabamba, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 2 a 3).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial

Mediante la Resolución N° 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, del 13 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante JEE), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política (fojas 69 a 70) debido a que, de la revisión de la solicitud de inscripción y documentos presentados con ella, se advertía que esta no cumplía con el requisito de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

Cabe señalar que el 15 de julio de 2014 (fojas 72 a 75), es decir, con posterioridad a la emisión del

pronunciamiento del JEE, la organización política presentó un documento aclaratorio respecto de la referida cuota, identificando al candidato que la cumpliría y su declaración de conciencia.

Respecto del recurso de apelación

El 18 de julio de 2014, el personero legal alterno nacional del movimiento regional interpuso recurso de apelación (fojas 78 a 82), bajo los siguientes argumentos:

a) Se cumplió con lo dispuesto por la normativa electoral al acreditar o subsanar, antes del pronunciamiento del JEE, la cuota de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, cumpliéndose con el porcentaje establecido en la ley.

b) Se identifica al candidato que cumpliría el requisito de la citada cuota, para lo cual adjunta documentos adicionales que sustentan su condición de comunero, agrega, incluso que otra candidata, Marleni Valderra Ayala, también representaría la condición de comunera.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el JEE realizó una debida calificación respecto del cumplimiento de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en la solicitud de la organización política.

CONSIDERANDOS

Sobre la regulación normativa de la cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y de pueblos originarios

1. El artículo 191, último párrafo, de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales. Igual tratamiento se aplica para los concejos municipales". En ese sentido, el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), fija el porcentaje mínimo de las cuotas electorales, señalando que "la lista de candidatos a regidores debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, no menos del veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones".

2. De las normas constitucionales y legales citadas, se observa que el legislador ha visto conveniente limitar la libertad de los partidos políticos y organizaciones políticas en relación con la configuración de las listas electorales, con la intención inmediata de que ciertos grupos históricamente discriminados tengan iguales oportunidades para acceder a las candidaturas y, de ser el caso, ver realizado su derecho a ser elegido, sin afectar los derechos de asociación y de libertad ideológica.

3. Así, las normas que establecen la exigencia de una representación mínima de cada sexo o de minorías históricamente excluidas en las listas de candidatos no reservan directamente, y con independencia del tipo de elección, un porcentaje de puestos en los concejos municipales, regionales o el Parlamento, sino que establecen un porcentaje de puestos en las candidaturas electorales, con el fin de garantizar la promoción de iguales oportunidades de acceso a los cargos electivos.

4. El Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 271-2014-JNE, aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento). En dicho Reglamento, el artículo 8, numeral 8.1, establece que por lo menos el 15% de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios ubicados en la provincia correspondiente.

5. En tal sentido, el numeral 8.2 del Reglamento señala que, para efectos de su inscripción como candidato, el ciudadano que pertenece a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, debe anexar la declaración

de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. La declaración de conciencia deberá estar suscrita por el candidato, así como por el jefe, representante o autoridad de la comunidad, o ser suscrita por el candidato ante un juez de paz. Además, en la declaración de conciencia se hará referencia sobre la existencia de la respectiva comunidad.

6. El Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 269-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, estableció en el artículo cuarto el número de candidatos equivalentes al porcentaje establecido por ley. Así, para la provincia de Antabamba, departamento de Apurímac, se estableció lo siguiente:

Departamento	Provincia	Número de Regidores	Mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas
APURÍMAC	ANTABAMBA	5	1

7. En caso de incumplimiento de las cuotas y comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, el literal c del artículo 29, numeral 29.2, del Reglamento, dispone que la solicitud de inscripción deviene en improcedente, por ser un requisito no subsanable que afecta a toda la lista de candidatos.

Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de la organización política porque de la revisión de la solicitud de inscripción y del acta de elecciones internas, presentados el 7 de julio de 2014, no se desprende el cumplimiento de la cuota nativa, campesina o de pueblo originario.

9. De la revisión de la solicitud de inscripción se advierte que, en efecto, en el casillero correspondiente a "Miembro de CNCC y PO" se consignó la palabra "NO" en cada uno de los candidatos a regidores del Concejo Provincial de Antabamba, y, al costado, la firma de cada uno de ellos, asimismo en el acta de elección interna de candidatos, denominada "Acta de elección interna de la provincia de Antabamba" (fojas 4 a 5), presentada ante el JEE, el 7 de julio de 2014, en el rubro "Miembro CNCC y PO", no parece ninguna información, además en ninguno de los numerales de dicha acta se hace mención alguna a la elección o designación del representante de la comunidad nativa, campesina o pueblo originario.

10. De lo antes expuesto, se colige que la organización política, al momento de solicitar su inscripción de lista no cumplió con señalar y acreditar quiénes de sus candidatos cumplían con la cuota campesina, nativa o de pueblo originario, pues no identificó ni en la solicitud de inscripción presentada ni en el acta de elecciones internas quién o quiénes de sus candidatos cumplían con la referida cuota, máxime si se constata del acta de elecciones internas que no cumplió con elegir candidaturas con relación a la cuota en mención, contraviniendo la exigencia legal establecida en el artículo 10 de LEM y en el artículo cuarto de la Resolución N° 269-2014-JNE.

11. Cabe señalar que el momento en el que las organizaciones políticas ponen en conocimiento el cumplimiento de las cuotas electorales es con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, la que debe concordar con el acta presentada.

12. Recién con la documentación que se adjunta el 15 de julio de 2014 (el mismo día que se notifica la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista), la organización política identifica al candidato Manuel Felipe Bustinza Félix como aquél que cumpliría con la citada cuota, a través de un escrito aclaratorio, una declaración jurada de conciencia, un certificado domiciliario de comunero y una copia del Documento Nacional de Identidad (DNI).

13. Es preciso señalar que los documentos de identificación no acreditan la pertenencia a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, pues, en el caso de domiciliar en una comunidad de tal naturaleza, ello no implica pertenecer a ella.

14. Si bien con el recurso de apelación el recurrente pretende acreditar que no solo uno, sino dos candidatos a regidores, Manuel Felipe Bustinza Félix y Marleni Valderra

Ayala, cumplen con el porcentaje de la cuota campesina, adjuntando para ello, además de la documentación presentada ante el JEE el 15 de julio de 2014, una copia legalizada del registro del padrón de socios de la comunidad campesina, de fecha 17 de julio de 2014, un original del acta de nacimiento de la candidata a regidora Marleni Valderrama Ayala, un certificado domiciliario de tal candidata y jurisprudencia del año 2014 y 2006, dichos documentos se contradicen con el acta de elecciones internas y la pretensión de acreditar a Manuel Felipe Bustinza Félix, como el candidato que cumple la cuota, además de haber sido presentados recién ante esta sede electoral, no habiendo sido la oportunidad para ello, ya que al ser un requisito no subsanable debió presentarse en la primera ocasión que se tenía para hacerlo, esto es, con la solicitud de inscripción.

15. En virtud de lo expuesto, al haberse incumplido con las disposiciones legales que regulan las cuotas electorales y al ser este requisito insubsanable, se debe confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Rivelino Sánchez Acostupa, personero legal alterno del movimiento regional Movimiento de Integración Kechwa Apurímac, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2014-JEE-ABANCAY/JNE, del 13 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Provincial de Antabamba, con la finalidad de participar en las Elecciones Regionales y Municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121375-8

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Espinar que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Espinar, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 876-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01024

ESPINAR - CUSCO

JEE ESPINAR (EXPEDIENTE N° 0119-2014-034)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACION

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Aaron Walmor Chávez Choque, personero legal alterno del partido político Acción Popular, en contra de la Resolución N° 001-2014-JEE-ESPINAR/JNE, de fecha 8 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Espinar, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Provincial de Espinar, departamento

de Cusco, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, Pedro Melo Chui, personero legal titular del partido político Acción Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Espinar (en adelante JEE), presentó su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Espinar, departamento de Cusco (fojas 28 y 29).

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-ESPINAR/JNE, de fecha 8 de julio de 2014 (fojas 25 a 27), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que la candidata a tercera regidora, Diana Huisa Álvarez, no cumple con la cuota joven, ya que, a la fecha de la presentación de solicitud de inscripción de listas de candidatos (7 de julio del 2014), contaba con más de 29 años de edad, pues nació el 7 de setiembre de 1984, como aparece en su DNI, el cual obra en el expediente.

Con fecha 17 de julio de 2014, el personero legal alterno, Aaron Walmor Chávez Choque, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 001-2014-JEE-ESPINAR/JNE (fojas 2 a 5), solicitando que la misma sea revocada, alegando lo siguiente: a) que la persona de **Diana Huisa Álvarez** no es candidata como cuota joven ya que, por error en la digitación, se consignó dicho nombre en el sistema PECAOE como tercera regidora; b) que la solicitud no ha podido ser cambiada por la verdadera candidata **Reyna Merma Ylachoque**, quien es la elegida a tercera regidora como cuota joven, tal como se puede apreciar y constatar del acta de elecciones que se adjunta al presente (fojas 12 a 16), c) el último día de las inscripciones, el sistema se encontraba muy saturado por lo que existió el error en la digitación en la hoja de vida del tercer regidor que precisamente es cuota joven.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral determinará si el JEE realizó una correcta calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Espinar, respecto al porcentaje de la cuota joven.

CONSIDERANDOS

Respecto a las normas sobre cuotas electorales

1. El artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece que la lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener, entre otros, el número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, la cual debe estar conformada por no menos de un 30% de hombres o mujeres, **no menos del 20% de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad** y un 15% de representantes de comunidades nativas y de pueblos originarios de cada provincia, de ser el caso, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

2. En igual sentido, el artículo 7 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala lo siguiente:

“Artículo 7.- Cuota de jóvenes

La cuota de jóvenes establece que no menos del 20% de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deberán ser mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.”

3. Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 29, numerales 29.1 y 29.2, literal c, del Reglamento, referido a las causales de improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y los requisitos de ley no subsanables, el cual señala lo siguiente:

“29.1 El Jurado Electoral Especial **declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de Ley no subsanable,**

o por la no subsanación de las observaciones efectuadas [...]”.

29.2. **Son requisitos de Ley no subsanables,** además de los señalados en el artículo 23 del presente Reglamento, los siguientes:

[...]

c. **El incumplimiento de las cuotas electorales,** a que se refiere el Título II del presente reglamento.

[...]” (Énfasis agregado).

Análisis del caso concreto

4. Con relación a las cuotas electorales, mediante Resolución N° 269-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014, se estableció el número de regidores provinciales y distritales a ser elegidos en el proceso de elecciones municipales de 2014, de igual forma se determinó el número de candidatos equivalente a los porcentajes dispuestos por ley en aplicación de las cuotas electorales de género y de jóvenes. En tal sentido, se precisó que el Concejo Provincial de Espinar, departamento de Cusco, estará conformado por nueve regidurías y la cuota joven estará representada, como mínimo, por dos regidores.

5. De la revisión de los actuados, se aprecia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos (fojas 28 y 29) y del acta de elecciones internas (fojas 31 y 32), presentada por el personero legal titular del partido político Acción Popular, asignó dos candidatos en representación de la cuota joven, siendo Diana Huisa Álvarez y Victoria Huicho Chhaca, de las cuales **Diana Huisa Álvarez**, según se corrobora de su propio documento nacional de identidad (fojas 59), ostenta como fecha de nacimiento el 7 de setiembre del año de 1984, advirtiéndose que al 7 de julio del 2014 ostentaba más de 29 años y 9 meses de edad, por lo que no podría ser considerada como cuota joven.

6. Ahora, conforme a las normas antes señaladas, es un requisito de ley no subsanable que conduce a la declaración de improcedencia de la solicitud de inscripción de una lista de candidatos el incumplimiento de las cuotas electorales, por lo que al haber presentado un solo regidor que cumplía con la cuota joven, se ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, así como el artículo 7 del Reglamento, y la Resolución N° 269-2014-JNE, respecto al mínimo para cumplir con la citada cuota, esto es, dos regidores menores de 29 años de edad computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

7. Con respecto al acta de fecha 15 de junio de 2014, a través de la cual **se reemplazó** a la candidata a tercer regiduría **Diana Huisa Álvarez**, por **Reyna Merma Ylachoque** (fojas 16), que fue presentada con el recurso de apelación, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que en vía de apelación solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral, sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral, porque, además, no resulta coherente que si las organizaciones políticas cuentan con dichos documentos, que datan de fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción, los mismos no sean presentados oportunamente en dicho momento, sino recién con los escritos de apelación.

8. En consecuencia, considerando que el incumplimiento de las cuotas electorales es insubsanable, toda vez que no es posible inscribir nuevos candidatos luego del vencimiento del plazo establecido, la solicitud de inscripción de lista de candidatos deviene en improcedente, con lo cual corresponde desestimar el presente recurso y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Aaron Walmor Chávez Choque,

personero legal alterno de la organización política Acción Popular y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2014-JEE-ESPINAR/JNE, de fecha 8 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Espinar, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Espinar, departamento de Cusco, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121375-9

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de El Collao, departamento de Puno

RESOLUCIÓN N° 877-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01038
EL COLLAO - PUNO
JEE PUNO (EXPEDIENTE N° 00230-2014-084)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Lidia Hanco Navarro, personera legal titular del movimiento regional Frente Amplio de Puno, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-PUNO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de El Collao, departamento de Puno, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Lidia Hanco Navarro, personera legal titular del movimiento regional Frente Amplio de Puno, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de El Collao, departamento de Puno, para participar en el proceso de elecciones municipales de 2014 (fojas 3).

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Puno

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-PUNO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 75 a 77), el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante JEE), resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de El Collao presentada por el referido movimiento regional al advertir que en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos generada en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante, sistema PECAOE) (fojas 3), así como del acta de elecciones internas de fecha 14 de junio de 2014 (fojas 4

y 5), ninguno de los candidatos se encuentra considerado como representante de las comunidades nativas, campesinas y de pueblos originarios, ya que, como se aprecia en la columna del recuadro para consignar dicha información, en todos los casos se consigna que NO son miembros de las mencionadas agrupaciones de personas.

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 18 de julio de 2014, la personera legal titular de la organización política Frente Amplio de Puno interpuso recurso de apelación (fojas 83) en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-PUNO/JNE, en base a los siguientes argumentos:

a. Se incurrió en error material al ingresar los datos de los candidatos, pues no se precisó quiénes eran los candidatos representantes de comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios.

b. En la relación de candidatos presentada en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, Fredy Jinez Huanacuni y Ricardo Mamani Choque son los representantes de las comunidades campesinas, anexándose al recurso impugnatorio las declaraciones juradas de conciencia de estos sobre su pertenencia a las comunidades campesinas de San Miguel de Quilisiri (fojas 88) y del centro poblado de Rosacani (fojas 89), pertenecientes al distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno, respectivamente, además de un nuevo ejemplar del acta correspondientes a las elecciones internas celebradas el 14 de junio de 2014, en el que sí se consigna que los candidatos antes mencionados son representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios,

c. La lista de candidatos presentada no es que haya incumplido con la exigencia legal de la cuota nativa, campesina y pueblos originarios, sino que solo no se indicó quienes eran los candidatos que la representaban.

CUESTION EN DISCUSION

Es materia de este Supremo Tribunal Electoral determinar si el JEE realizó una correcta calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de El Collao, presentada por el movimiento regional Frente Amplio de Puno, respecto de la cuota electoral de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

CONSIDERANDOS

Sobre la regulación normativa de las cuotas electorales

1. El artículo 10, numeral 3, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), señala, entre otros requisitos, que la lista de candidatos a regidores debe estar conformada por no menos de un 30% de hombres o mujeres, no menos del 20% de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad y un mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios de cada provincia donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

En concordancia con dicha disposición, los artículos 8 y 29 del Reglamento establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- Cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios

8.1 Por lo menos el 15% de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios ubicados en la provincia correspondiente.

8.2. Para efectos de su inscripción como candidato, el ciudadano que pertenece a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. La declaración de conciencia deberá estar suscrita por el candidato, así como por el jefe, representante o autoridad

de la comunidad, o ser suscrita por el candidato ante un juez de paz. Además, en la declaración de conciencia se hará referencia sobre la existencia de la respectiva comunidad.”

“Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

(...)

29.2 Son requisitos de ley no subsanables, además de los señalados en el artículo 23 del presente reglamento, los siguientes:

(...)

c) El incumplimiento de las cuotas electorales, a que se refiere el Título II del presente reglamento”.

Este Supremo Tribunal Electoral estima que es obligación de las organizaciones políticas presentar listas de candidatos que cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, entre ellos, el de las cuotas electorales.

Análisis del caso concreto

2. En el presente caso, se advierte que en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos (fojas 3), así como en el acta de elecciones internas anexa a la misma (fojas 4), la relación de los nueve candidatos a regidores para el Concejo Provincial de El Collao no guarda contradicción, en tanto en ambas se consignan los nombres completos y firmas de los candidatos, números de los Documentos Nacional de Identidad de los mismos y el orden en el que fueron elegidos para postular por la citada provincia.

3. Al respecto, la Resolución N° 269-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, estableció la cantidad de candidatos que las organizaciones políticas tendrían que presentar a fin de cumplir con la cuota de comunidades nativa, campesinas y pueblos originarios en las elecciones municipales de 2014.

Así, en el caso de la Municipalidad Provincial de El Collao, departamento de Puno, se estableció lo siguiente:

Departamento	Provincia	Número de Regidores	Mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas
PUNO	EL COLLAO	9	2

4. Siendo esto así, se advierte que la organización política Frente Amplio de Puno no cumplió con la exigencia legal establecida en el artículo 10 de la LEM y en el artículo 4 de la Resolución N° 269-2014-JNE, toda vez que de la revisión de la solicitud de inscripción de candidatos y del acta de elecciones internas, en ambos documentos no se señala quiénes son los representantes de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios. Más aún, de los documentos presentados con la solicitud de inscripción se advierte que no se hace referencia alguna a la elección de algún candidato con dicha exigencia.

5. Si bien con el recurso de apelación el recurrente pretende acreditar que los candidatos Fredy Jínez Huanacuni y Ricardo Mamani Choque cumplen con el porcentaje de la referida cuota, adjuntando para ello los originales de las declaraciones de conciencia de ambos, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que los documentos adjuntados con el recurso de apelación no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEE, ya que las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos en los cuales pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, respecto de la cuotas electorales: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) durante el periodo de subsanación, de tratarse de requisitos subsanables.

6. Por tales motivos, al haberse incumplido con las disposiciones legales que regulan las cuotas electorales y al ser este requisito insubsanable, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Lidia Hancoco Navarro, personera legal titular del movimiento regional Frente Amplio de Puno, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-PUNO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de El Collao presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121375-10

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Chincha que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Chincha, departamento de Ica

RESOLUCIÓN N° 895-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01117

CHINCHA - ICA

JEE CHINCHA (EXPEDIENTE N° 00193-2014-045)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Daniel Alejandro Rodríguez Díaz, personero legal titular del movimiento regional Frente Cívico Libertad, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chincha, en contra de la Resolución Libre N° 0006-2014-JEE-CHINCA/JNE, del 15 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Chincha, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2014, el personero legal titular del Movimiento Regional Frente Cívico Libertad, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chincha (en adelante JEE), presenta su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Chincha (foja 1 al 85).

Mediante Resolución Libre N° 0006-2014-JEE-CHINCA/JNE, del 15 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción por extemporánea, debido a que la citada organización política presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos recién el día 9 de julio de 2014 (fojas 1 al 85), es decir, dos días después de la fecha de vencimiento para la presentación de la referida solicitud.

Con fecha 19 de julio de 2014, el personero legal titular de la referida agrupación política, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0006-2014-JEE-CHINCA/JNE, (fojas 91 a 100), en base a los siguientes argumentos:

a) Al haber sido inscritos ante el Registro de Organizaciones Políticas el día 04 de julio de 2014,

recién ese día, en horas de la tarde, tuvo usuario y código para acceder al sistema de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (en adelante, sistema PECAOE), por lo que no tuvo el tiempo suficiente para capacitar a sus colaboradores, conforme al físico de la información impresa del dicho sistema.

b) El 7 de julio la citada organización política llenó la información de los datos respectivos en el sistema PECAOE, el que resulta ser un mecanismo de autoservicio conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), y por ello, dicho sistema implica que la recepción de lo digitado se efective a distancia, previsto así en el artículo 123 de la referida LPAG, lo que le permite que pueda presentar su solicitud de inscripción en físico ante el JEE, a los tres días de haberse digitado la información en el mencionado sistema, lo cual no ha sido tomado en cuenta en la resolución apelada.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el personero legal titular del movimiento regional Frente Cívico Libertad presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos dentro del plazo establecido por la norma.

CONSIDERANDOS

Respecto de las normas referidas al plazo para solicitar la inscripción de listas

1. El artículo 26 de la Resolución N° 271-2014-JNE, que aprueba el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), concordante con el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece que las organizaciones políticas deben presentar sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, hasta noventa días naturales antes del día de las elecciones.

2. De acuerdo al literal a del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, dentro de su respectiva jurisdicción, tienen la función de inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o las listas presentadas. En tal sentido, para solicitar la inscripción de la fórmula y listas de candidatos a cargos regionales, las organizaciones políticas deben presentar, ante el Jurado Electoral Especial competente, una serie de documentos señalados en el artículo 26 del Reglamento.

3. Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento, el horario de atención al público en el día cierre de presentación de solicitudes de inscripciones de fórmulas y listas de candidatos se iniciará a las 08:00 horas y culminará a las 24:00 horas.

Sobre el análisis del caso concreto

4. Antes de analizar el presente caso, debe precisarse que, de acuerdo al cronograma electoral establecido para las elecciones municipales de 2014, conforme a lo dispuesto por las normas mencionadas en el acápite precedente, la fecha de cierre de presentación de solicitudes de inscripciones de listas de candidatos ante el Jurado Electoral Especial competente, adjuntando los documentos señalados en el artículo 26 del Reglamento, venció el 7 de julio de 2014, a las 24:00 horas.

5. De la revisión de los actuados, se observa que el personero legal titular de la citada organización política realiza una interpretación errónea de las normas ya mencionadas, en tanto considera que es suficiente el ingreso de la solicitud de inscripción de lista de candidatos al sistema PECAOE para entender que su solicitud tenga que ser tomada como presentada y habilitada para la calificación correspondiente por parte del Jurado Electoral Especial competente.

6. Asimismo, la organización política apelante señala que el trámite de presentación de la solicitud de inscripción de listas es un mecanismo de autoservicio al cual resulta aplicable el numeral 123.3 del artículo 123 de la LPAG, y que por tanto debió admitirse su solicitud de inscripción presentada el día 9 de julio de 2014, al respecto, debe tenerse en cuenta que las solicitudes de inscripción de listas de candidatos no son recibidas a distancia, sino mas bien, deben ser presentadas ante los Jurados Electorales Especiales, hasta una fecha límite de presentación (7 de

julio en el presente caso), y su calificación se encuentra regulada por las normas electorales precitadas, por lo que lo expuesto por el apelante contraviene dicho marco legal y el cronograma electoral.

7. Siendo ello así, de acuerdo a lo afirmado en los párrafos anteriores, para solicitar la inscripción de listas de candidatos a cargos municipales, la citada organización política debió presentar, ante el JEE, toda la documentación requerida en el artículo 26 del Reglamento, dentro del plazo establecido, a saber, hasta las 24:00 horas del 7 de julio de 2014, reconociendo incluso la misma organización política que desde el 4 de julio de 2014 ya contaba con el acceso al sistema PECAOE, conforme el acta que adjunta en su recurso de apelación (foja 98).

8. Sin embargo, de la revisión de los actuados se aprecia que la referida organización política solicitó la inscripción de su lista de candidatos al Concejo Provincial de Chíncha recién el día 9 de julio de 2014, esto es, dos días después de haberse vencido el plazo para la presentación de la mencionada solicitud, con lo cual se constata que la misma fue presentada de manera extemporánea.

9. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que el citado movimiento regional, al no presentar su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Chíncha dentro del plazo establecido en la norma, no puede pretender que la misma sea calificada por el JEE.

Considerando lo señalado, debe declararse infundada la presente apelación, confirmarse la decisión del JEE y disponerse el archivo de los presentes actuados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Daniel Alejandro Rodríguez Díaz, personero legal titular del movimiento regional Frente Cívico Libertad, y CONFIRMAR la Resolución Libre N° 0006-2014-JEE-CHINCA/JNE, del 15 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Chíncha, presentada por la citada organización política para participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121375-11

Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Tacna que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Tacna, departamento de Tacna

RESOLUCIÓN N° 902-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00854

TACNA - TACNA

JEE TACNA (EXPEDIENTE N° 00142-2014-092)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por la organización política Acción

Popular en contra de la Resolución N° 01, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Tacna, departamento de Tacna, por la mencionada organización política para participar en las elecciones municipales de 2014 y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Acción Popular presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al concejo provincial de Tacna, la cual fue declarada improcedente por el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante el JEE), mediante Resolución N° 01, de fecha 10 de julio de 2014, por considerar que la organización política no cumplió con las normas sobre democracia interna, dado que participaron dos miembros del comité electoral, cuando debieron ser tres.

Con fecha 15 de julio de 2014, la referida organización política interpone recurso de apelación en contra de la citada Resolución N° 01, argumentando que a) ante situación similar, como el caso del expediente N° 0064-2014-092, se declaró inadmisibile la solicitud de inscripción y se concedió dos días naturales para subsanar las observaciones respecto de la condición de no afiliado de uno de los miembros del comité electoral y b) el artículo 20 del reglamento general de elecciones de la organización política apelante señala que el quórum para la instalación y funcionamiento de los comités electorales departamentales será de dos miembros como mínimo y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Encaso de empate se convocará al tercer miembro para que vote, no habiéndose contravenido las normas sobre democracia interna.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE realizó una debida calificación respecto del cumplimiento de las normas de democracia interna en la solicitud de inscripción de la organización política Acción Popular.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa de las normas de democracia interna

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante la LPP), señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso electoral ha sido convocado.

2. El artículo 20 de la LPP señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, el cual tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados que funcionan en los comités partidarios. Además, se menciona que toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso.

Asimismo, el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

3. El literal f del numeral 25.2 del artículo 25 de la Resolución N° 271-2014-JNE, la cual aprueba el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), señala que el acta de elección interna deberá incluir nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que hagan sus veces, quienes deberán firmar el acta.

4. El numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento indica, a su vez, que es requisito de ley no subsanable el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LPP.

Análisis del caso concreto

5. En estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos que acrediten su pretensión: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el Jurado Electoral Especial competente, de tratarse de incumplimientos subsanables.

6. Conforme al acta de elección interna, de fecha 15 de junio de 2014, adjunta a la solicitud de inscripción (fojas 60 a 61), dos miembros del comité electoral, bajo los cargos de presidente y secretario, participaron en la realización de dichas elecciones internas.

7. Cabe señalar que, al amparo del artículo 20 de la LPP, la realización y ejecución de las elecciones internas son reguladas por los reglamentos electorales de los partidos políticos. En razón a ello se verifica que el artículo 20 del reglamento general de elecciones de la organización política en mención, adjunto al recurso de apelación (fojas 36 a 39), establece que la instalación y funcionamiento de los comités electorales departamentales requiere de dos miembros como mínimo y, además, los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. En caso de empate se convocará al tercer miembro para que vote.

8. En el presente caso, se advierte que el JEE no ha tomado en cuenta que, de conformidad con el artículo 20 de la LPP, debió requerir el reglamento a la citada organización política en la etapa de calificación, en virtud de su derecho de participación política, a fin de no contravenir la norma interna de la citada organización política, amparada en la LPP, para que, de este modo, dicho JEE pueda emitir pronunciamiento haciendo una valoración integral, por lo que el recurso debe ser estimado.

9. Por otro lado, la organización política apelante menciona que la Resolución N° 01 ha sido cambiada, puesto que en un primer momento el pronunciamiento era inadmisibile y, posteriormente, se publicó otra resolución con el mismo número, con el pronunciamiento de improcedente, en el Sistema de Información de Procesos Electorales, al respecto, dicho extremo no se encuentra acreditado.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Acción Popular y REVOCAR la Resolución N° 01, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Tacna, departamento de Tacna, por la mencionada organización política para participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tacna continúe con el trámite de calificación correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121375-12

La información más útil la
encuentras de lunes a viernes
en tu diario El Peruano.



LUNES **MARTES** **MIÉRCOLES**

ECONOMICA
El Perú en los planes del mundo

jurídica
DESORDEN MUNICIPAL

WIDE WORLD

Hora de reciclar

Cartelinas

JUEVES **VIERNES**

El Peruano
GOBIERNO INTENSIFICARÁ PROGRAMAS SOCIALES
Invertirán más de S/. 2,600 millones

No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

Editora Perú

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES****Autorizan viaje de funcionario a
España, Confederación Suiza y Reino
Unido de Gran Bretaña e Irlanda del
Norte, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN SBS N° 5002-2014**

Lima, 5 de agosto de 2014

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES****VISTA:**

La invitación cursada por inPERÚ a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el VII Road Show "Europa 2014", que se llevará a cabo del 01 al 05 de setiembre de 2014, en las ciudades de Madrid, Reino de España, Zúrich, Confederación Suiza y Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

CONSIDERANDO:

Que, inPERÚ es una asociación sin fines de lucro conformada por los principales gremios y entidades representativas de la actividad económica del país, la cual organiza el VII Road Show "Europa 2014", evento de nivel internacional y cuyo principal objetivo es promover y fomentar las inversiones hacia el Perú en los principales mercados financieros internacionales, así como el desarrollo de oportunidades en nuestro país;

Que, en atención a la invitación cursada y por ser de interés nacional e institucional, se ha considerado conveniente designar al señor Michel Rodolfo Canta Terreros, Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014 N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor *Michel Rodolfo Canta Terreros*, Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y

Seguros de la SBS, del 30 de agosto al 06 de setiembre de 2014, a las ciudades de Madrid, Reino de España, Zúrich, Confederación Suiza y Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por conceptos de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$ 3 315,73
Viáticos	US\$ 3 780,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1119756-1**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD DE ATE****Aprueban proyecto de regularización
de habilitación urbana ejecutada de
terreno ubicado en el distrito****GERENCIA DE DESARROLLO URBANO****RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA
N° 585-2014-MDA/GDU-SGHUE**

Ate, 30 de junio de 2014

**EL SUB GERENTE DE HABILITACIONES URBANAS
Y EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE ATE**

VISTO:

El Expediente N° 10225 de fecha 26 de febrero de 2014 seguido por la empresa FVF E. I. R. L. debidamente representado por don FORTUNATO VILCAFELIX, por el cual solicitan la Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada del terreno con un área de 2,542.00 m2 para el uso Vivienda Taller "VT", constituido por la Mz. "C" lote 19 de la Lotización Santa Marta, Fundo Zavala, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; debidamente inscrito en la Partida N° 12940400 de la Oficina Registral de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 194°, numeral 5) del Artículo 195° de nuestra Carta Magna, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Organos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y le corresponde planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes,

Que, de acuerdo a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala en su artículo I del Título Preliminar que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno

local, el territorio, la población y la organización. Asimismo, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Además, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dado que nuestra carta magna establece que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 79° numeral 3) del acotado cuerpo legal, las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales: 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: 3.6.1. Habilitaciones urbanas,

Que, el Capítulo VI del D. S. N° 008-2013-VIVIENDA – Reglamento de Licencia de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, establece el procedimiento administrativo de aprobación de Regularizaciones de Habilitaciones Urbanas Ejecutadas, correspondiendo a la Municipalidad dicha aprobación,

Que, realizada la inspección al terreno se indica que con fecha 20/03/14 se constató que el trámite corresponde a una Regularización de Habitación Urbana Ejecutada, se constato un muro de cerco de unos 4.00 ml de alto, con una edificación en su interior. El terreno cuenta con los servicios de agua y energía eléctrica, tiene la pista asfaltada, mediante Declaración Jurada presentada en el Anexo N° 1447-14, el representante legal señala que las construcciones existentes son anteriores al 2007,

Que, en relación a los Planes de Desarrollo Urbano, la zonificación es Vivienda Taller “VT” cumpliendo el lote único con el área y frente mínimo reglamentario; en cuanto al Sistema Vial, el terreno no se encuentra afectado por vía metropolitana alguna, siendo la vía a la que da frente de carácter local para uso vehicular, la cual se propone con una sección vial de 11. 40 ml, esto es debido a que al lote 18 se le aprueba dicha sección en la Habitación Urbana aprobada mediante Resolución de Sub Gerencia N° 042 de fecha 04 de agosto del 2011 y en cuanto a los aportes reglamentarios se van a redimir en dinero de acuerdo al artículo 10° de la Ordenanza N° 836-MML, al ser menor al área reglamentaria conforme a su zonificación; por lo cual el presente proyecto Cumple con los Planes Urbanos,

Que, mediante Liquidación N° 094-2014-MDA/GDU de fecha 14 de Mayo de 2014, se calculó el déficit del aporte de Recreación Pública y Otros Fines para la zonificación VT correspondientes al 7% y 2% cada uno con un área de 177.94 m² y 50.84 m², respectivamente, y por Licencia de Habitación Urbana, cuyo monto total asciende a la suma de S/. 20,210.91 nuevos soles y mediante Recibo N° 0013066268 de fecha 05/06/14 (folios 57) cancelado en la Tesorería de esta entidad municipal se acredita la cancelación total de dicha Liquidación,

Que, mediante Informe Técnico N° 098-2014-MDA/GDU-SGHUE-DEHE de fecha 30 de junio de 2014 emitido por el Área Técnica pertinente de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, informa que el presente trámite de Regularización de Habitación Urbana Ejecutada es procedente; y que los administrados han cumplido con presentar la documentación y cancelar los pagos estipulados por el TUPA vigente,

ESTANDO LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 3.6.1 DEL CAPÍTULO II DEL ARTÍCULO 79° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES 27972, LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY N° 29090 LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES, ORDENANZA N° 836-MML, POR EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES Y ORDENANZA N° 273-MDA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR de acuerdo con el Plano signado con el N° 035-2014-SGHUE-GDU/MDA y Memoria Descriptiva, que forma parte de la presente Resolución, suscrita por el profesional responsable, Arq.

Viviana Janeth Huatuco Nanzer con registro C.A.P. 7333, el Proyecto de Regularización de Habitación Urbana Ejecutada para Uso Vivienda Taller “VT” del terreno con un área de 2,542.00 m², constituido por la Mz. “C” lote 19 de la Lotización Santa Marta, Fundo Zavala, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a la empresa FVF E. I. R. L. debidamente representado por don FORTUNATO VILCA FELIX, para ejecutar en el plazo de 36 meses contados a partir del inicio del trámite, siendo la vigencia de la licencia hasta el 26 de febrero de 2017 y bajo responsabilidad de la culminación de las obras faltantes de Habitación Urbana en el terreno de 2,542.00 m² teniendo en cuenta las características y especificaciones técnicas de acuerdo a la siguiente descripción:

CUADRO DE ÁREAS

ÁREA BRUTA:	2,542.00 m ²
ÁREA ÚTIL:	2,511.20 m ²
ÁREA DE VÍAS:	30.80 m ²

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

El área afecta a aportes es igual al Área Bruta (2,542.00 m²) y de conformidad con la Ordenanza N° 836-MML, para la zonificación “VT” – Vivienda Taller, son las siguientes:

APORTES	ORDENANZA N° 836-MML		PROYECTO (m ²)	DÉFICIT (m ²)
	%	(m ²)		
Recreación Pública	7	177.94	-----	177.94
Parques Zonales	2	50.84	-----	50.84
Ministerio de Educación	2	50.84	-----	50.84
Renovación Urbana	1	25.42	-----	25.42
Otros Fines	2	50.84	-----	50.84

* El déficit del Aporte de Recreación Pública y Otros Fines ha sido cancelado conforme al sexto considerando de la presente resolución.

* El déficit del aporte de Parques Zonales, Ministerio de Educación y Renovación Urbana será cancelado previo a la Recepción de Obra.

PAVIMENTACIÓN DE PISTAS, VEREDAS:

Sub Rasante.- Para conseguir un suelo estabilizado y teniendo listo el corte a nivel de Sub rasante, será necesario efectuar una evaluación de la superficie del terreno natural, eliminando el que contenga restos orgánicos, escarificando y mejorando su calidad en un espesor de 0.20 m, mediante la adición de material granular, mezclándose con riego sucesivos y cercanos al óptimo contenido de humedad, hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice C.B.R. mínimo de 20 Las PAVIMENTACIONES sólidas de esta capa tendrán un diámetro máximo de 2".

Base.- Posterior a la capa anterior debe colocarse una capa de base afirmada de 0.20 m de espesor, compactado, provenientes de cantera seleccionada, que contenga proporciones adecuadas de material gruesos (con diámetros máximo de 1 ½"), finos y ligantes en proporciones adecuadas. La mezcla y compactación se efectuara con riegos sucesivos cercanos al óptimo contenido de humedad y hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice de C.B.R. de 80.

Se procurará una superficie lisa y uniforme con el conveniente bombeo del centro a los extremos, cuidando mantener el nivel de las tapas de buzones para la aplicación de una futura capa asfáltica de 2" de espesor.

Superficie de Rodadura.- Suelo estabilizado.

Aceras.- Será de concreto simple de 4" de espesor con una resistencia a la compresión axial de f'c=140 Kg/cm², construido sobre una base granular de 4" de espesor compactada al 100% de la densidad seca del proctor estándar.

Sardineles.- Se construirá sardineles de 30cm. de profundidad con mezcla y acabados igual que las aceras. En caso que la acera esté en medio de jardines se construirá en ambos lados. El vertido del concreto deberá realizarse de modo que requiera el menor manipuleo posible evitando a la vez la segregación de los agregados.

Bermas laterales.- Las bermas laterales deberán construirse, con un pavimento de las mismas características de las calzadas adyacentes. Así también éstas quedarán en tierra nivelada compactada.

Rampas Peatonales.- En los extremos de los abanicos de las aceras, se construirán rampas peatonales, que conectarán los niveles superiores de las aceras y las calzadas, de conformidad con las normas técnicas NTE U.190 adecuación urbanística para personas con discapacidad, aprobadas por R. M. N° 069-2001-MTC/15.04 de fecha 07 de Febrero de 2001.

Artículo Tercero.- ESTABLECER, que previo a la Recepción de Obra de Habilitación Urbana los administrados deberán acreditar la cancelación del déficit del aporte de Parques Zonales, Ministerio de Educación y Renovación Urbana ante las entidades competentes de conformidad con la Ordenanza N° 836-MML.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", en el plazo de 30 días calendario contados a partir de su notificación, a cargo de los interesados.

Artículo Quinto.- TRANSCRIBIR a la Oficina Registral de Lima y Callao para los efectos de su Inscripción; a la Municipalidad Metropolitana de Lima para las acciones correspondientes; a SERPAR-LIMA, al Ministerio de Educación, a EMILIMA, y a los interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL IVAN RIVERA VILLENA
Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas
y Edificaciones

1120740-1

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Aprueban Ordenanza que dispone la formalización de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED y su inclusión en la estructura orgánica como función de la Sub Gerencia de Participación Vecinal y Social de la Municipalidad

ORDENANZA N° 411-MDB

Barranco, 10 de julio del 2014

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BARRANCO

Por Cuanto:

El Concejo Distrital de Barranco, en Sesión Ordinaria N° 012-2014, de la fecha;

VISTOS: La Resolución de Alcaldía N° 383-2002-MDB, de fecha 23 de agosto del 2002; El Informe N°614-2013-GAJ-MDB, de fecha 04 de octubre del 2013, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Los Informes N°020-OMAPED-SGPVS-GDHS-MDB-2014, y N° 036-2014-OMAPED-SGPVYS-GDHYS-MDB, de fechas 13 de mayo y 20 de junio del 2014, emitidos por la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad- OMAPED; El Informe N° 149-2014-GDHYS-MDB, de fecha 20 de junio del 2014, emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano y Social; El Informe N°81-2014-GPPR-MDB, de fecha 24 de junio del 2014, emitido por la Gerencia

de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización; y el Dictamen N° 004-2014-CSBSYPV-MDB, de fecha 08 de julio del 2014, emitido por la Comisión de Salud, Bienestar Social y Participación Vecinal, respecto a la formalización de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad-OMAPED y su inclusión en la estructura orgánica municipal, formando parte de la Sub Gerencia de Participación Vecinal y Social de la Municipalidad de Barranco;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece en su Artículo 1° La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado", asimismo en su Artículo 7° señala "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a la promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, los Artículos 194° y 195° de la citada Carta Magna, concordantes con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad establece el marco legal para la promoción, protección y realización en condiciones de igualdad, de los derechos de las persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión, plena y efectiva, en la vida política, económica y social, cultural y tecnológica; asimismo el numeral 70.1 del Artículo 70° menciona que las municipalidades provinciales y distritales, contemplan en su estructura orgánica, una Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad-OMAPED e incluyen, en su presupuesto anual, los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 84°, numeral 1.7), señala que es función exclusiva de las Municipalidades Provinciales y Distritales de crear una oficina de protección, participación organización de los vecinos con discapacidad, como un programa dependiente de la Dirección de Servicios Sociales, en nuestro caso, de la Sub Gerencia de Participación Vecinal y Social de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social de la Municipalidad de Barranco;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2014-EF, que aprueba los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del Año 2014, se estableció la Meta N° 2 "Diagnostico de Accesibilidad para las Personas con Discapacidad", para municipalidades de ciudades principales tipo "A", correspondiente al 31 de julio 2014;

Que, el Artículo N° 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de la cual se aprueba la organización interna, la regulación, la administración y supervisión de los servicios públicos y la materia en que la municipalidad tiene competencia normativa. Asimismo el Artículo 9°, numeral 8), señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, mediante Dictamen N° 004-2014-CSBSYPV-MDB, la Comisión de Salud, Bienestar Social y Participación Vecinal, dictamina recomendando al Pleno del Concejo Municipal la aprobación del proyecto de Ordenanza de Formalización de Creación de la Oficina Municipal de Atención a Personas con Discapacidad-OMAPED, la misma que viene operando, con reconocimiento en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 383-2002-ALC/MDB, de fecha 23 de agosto del 2002;

Que, mediante Informe N°81-2014-GPPR-MDB, de fecha 24 de junio del 2014, la Gerencia de Planeamiento,

Presupuesto y Racionalización, señala que la OMAPED cuenta con presupuesto asignado en el Presupuesto Institucional de Apertura, Plan Operativo Institucional y ejecución financiera desde la emisión de la mencionada resolución y, actualmente, es función de la Sub Gerencia de Participación Vecinal y Social conforme al Reglamento de Organización y Funciones-ROF vigente, por lo que conforme a la Ley N° 29973, corresponde formular sus funciones específicas, además de incluirla en la Estructura Orgánica como parte de la Sub Gerencia de Participación Vecinal y Social;

Estando a lo informado, y ejerciendo las facultades conferidas por los Artículos 9°, numeral 8), 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica Municipalidades, con el voto Unánime de sus miembros, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, ha emitido la siguiente:

ORDENANZA QUE DISPONE LA FORMALIZACION DE LA OFICINA MUNICIPAL DE ATENCION A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD – OMAPED Y SU INCLUSION EN LA ESTRUCTURA ORGANICA COMO FUNCION DE LA SUB GERENCIA DE PARTICIPACION VECINAL Y SOCIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO

Artículo Primero.- FORMALIZAR la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad-OMAPED en la Municipalidad Distrital de Barranco, “debiendo ser incorporada en la Estructura Orgánica de la Municipalidad como parte de la Sub Gerencia de Participación Vecinal y Social, debiendo en adelante denominarse: “SUB GERENCIA DE PARTICIPACION VECINAL Y SOCIAL, Y OMAPED”.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad-OMAPED, realice las funciones previstas en el numeral 70.2 del Artículo 70° de la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad:

a) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad, para lo cual se deberán implementar las políticas públicas y programas sociales, tomando en cuenta el enfoque transversal a favor de dicho colectivo.

b) Coordina, supervisar y evaluar las políticas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad incluyendo programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, como son las personas con discapacidad en situación de discriminación, para lo cual se establecería un sistema de seguimiento, supervisión y evaluación.

c) Participar en la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se destinen los recursos necesarios para la aplicación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Promover la presencia de las organizaciones de personas con discapacidad en los espacios de concertación regional y local para la participación de los presupuestos participativos; y asimismo, participar en el proyecto del Presupuesto Institucional.

d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.

Contribuir al diseño de las políticas y planes de sectoriales, regionales y locales en cuanto al desarrollo social y de protección y apoyo a la población en riesgo, coincidiendo con la función señalada para la OMAPED, estableciéndose un sistema de seguimiento, supervisión y evaluación de sus resultados.

Realizar acciones de articulación a nivel de Gobierno Local y sus aliados externos que puedan apoyarlos en el recojo de información de datos o indicadores para evaluaciones.

e) Promover y organizar las consultas de carácter local, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 14° de la Ley 29973 y sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.

f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, al respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del estado y la sociedad para con ellas. Promover y ejecutar acciones de sensibilización y prevención que apoyen la eliminación de barreras físicas y actitudinales que causan la discapacidad.

g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la incapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia. Utilizar los diferentes medios de comunicación que se encuentren a su disponibilidad y concordar con sus aliados para difundir la información de interés en forma oportuna.

h) Administrar el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

Concordar un Protocolo de Procedimientos con el CONADIS, ente rector del registro nacional, a fin de diseñar la administración del Registro Municipal de las Personas con Discapacidad, para lo cual el Gobierno Local brindará las facilidades para la implementación del Registro de Personas con Discapacidad.

i) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo que corresponda.

Emitir informes de supervisión de acuerdo a su competencia.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, Gerencia de Desarrollo Humano y Social, y Gerencia de Administración y Finanzas, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JESSICA A. VARGAS GÓMEZ
Alcaldesa

1121208-1

Autorizan la realización de ceremonia de Matrimonio Civil Comunitario

ORDENANZA N° 412-MDB

Barranco, 24 de julio del 2014

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO

Por Cuanto: El Concejo Municipal de Barranco, en Sesión Ordinaria de la fecha

VISTOS: El Memorándum N° 150-2014-SG/MDB, de fecha 09 de julio del 2014, emitido por la Secretaría General; el Informe N° 272-2014-GAJ-MDB, de fecha 17 de julio del 2014, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y el Dictamen N° 008-2014-CAJ-CDB-MDB, de fecha 21 de julio del 2014, emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos, respecto a la celebración de Matrimonio Civil Comunitario, con ocasión del 140° Aniversario de Creación Política del distrito de Barranco,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio;

Que, es política de la actual gestión municipal promover la unión familiar y siendo la familia el núcleo básico y prioritario de la sociedad, es procedente autorizar e impulsar la realización del Matrimonio Civil Comunitario propuesto;

Estando a las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de aprobación del Acta, y con el voto unánime de sus miembros, ha emitido la siguiente:

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE CEREMONIA DE MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO

Artículo Primero.- Autorizar la realización de Ceremonia de Matrimonio Civil Comunitario, el día sábado 25 de octubre del 2014.

Artículo Segundo.- Dispensar a los contrayentes, del trámite de publicación de los avisos matrimoniales, conforme a lo dispuesto por el artículo 252° del Código Civil vigente, estableciéndose la obligación de cumplir con los requisitos que dispone el artículo 248° de la norma citada.

Artículo Tercero.- Aprobar la exoneración del pago de los derechos correspondientes, estableciéndose como pago único la suma de S/. 75.00 (Setenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), que serán destinados a cubrir los gastos que genere dicha ceremonia.

Artículo Cuarto.- Aprobar la exoneración de la totalidad del pago de los derechos correspondientes a los trabajadores vinculados laboralmente o bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, así como a sus padres, hermanos e hijos, que deseen contraer matrimonio civil.

Artículo Quinto.- Encargar a la Secretaría General, Gerencia Comunicaciones e Imagen Institucional y Gerencia de Desarrollo Humano y Social, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JESSICA A. VARGAS GÓMEZ
Alcaldesa

1121205-1

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Establecen que el lote 6, Manzana "C" de la Asociación Pro Vivienda Jorge Chávez se constituya área de recreación infantil

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 20-2014-MSS**

DS N° 2083412011

Santiago de Surco, 31 de julio del 2014

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO: Los Informe Nros. 134 y 161-2014-GDU-MSS, de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 237-2014-SGPUC-GDU-MSS y el Informe N° 012-2014-SGPUC-GDU-GRP de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, el DS N° 2083412011 y los Informes Nros. 382 y 445-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6 del Artículo 195°, de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son competentes para: "Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial";

Que, el Artículo 74° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que: "Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y

control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización";

Que, el Artículo 42° de la Ley N° 27972, señala que: "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal";

Que, el Ministerio de Vivienda y Construcción, mediante Resolución Directoral N° 193-81/VC-6455, del 28.05.1981, declaró cumplida por la Asociación Pro Vivienda FAP Jorge Chávez, de conformidad con el Plano de Replanteo signado con el N° 133-81-VC-6458, la ejecución de obras correspondiente a la habilitación urbana con construcción simultánea de viviendas del terreno de 23,803.00 m2, correspondiendo el Lote 6, Manzana "C", con un área de 490.00 m2, aporte para otros fines;

Que, con DS N° 2083412011 del 09.03.2011, los Propietarios y Residentes de la Urbanización "Santa María", Segunda Etapa, distrito de Santiago de Surco, solicitan autorizar la colocación de juegos infantiles en el Lote 6, Manzana "C", de la Asociación Pro Vivienda FAP Jorge Chávez; sembrada con césped y árboles, solicitud que fue actualizada en el Cabildo realizado el 28.04.2014, en dicha urbanización;

Que, Artículo 5°, de la Ordenanza N° 296-MML, que regula el Régimen de constitución y administración de bienes de uso público en la provincia de Lima, establece que de acuerdo a su finalidad, los bienes de uso público local se clasifican en: a) Bienes destinados al uso público y son todos aquellos bienes de aprovechamiento o utilización general tales como (...) los aportes reglamentarios establecidos en las habilitaciones urbanas respectivas, (...) Asimismo, el Artículo 12°, de la citada Ordenanza, señala que la titularidad de los aportes provenientes a las habilitaciones urbanas, de acuerdo a ley, corresponde: "a) los aportes reglamentarios para fines recreativos y otros fines, a la municipalidad distrital donde se localice la habilitación";

Que, el Artículo 7° de la Ordenanza N° 836-MML, que Establece: "Los Aportes Reglamentarios cedidos para Servicios Públicos Complementarios, serán considerados como bienes de uso público. En estos casos, los lotes deberán ser de forma regular, adecuados para el fin establecido y deberán ser transferidos a la Municipalidad Distrital correspondiente y al Ministerio de Educación, mediante instrumento público".

Que, el primer párrafo del Artículo 13° de la misma ordenanza indica que: "Los Aportes para Servicios Públicos Complementarios corresponden al Ministerio de Educación y a las Municipalidades Distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la respectiva Habilitación Urbana y deberán ser destinados exclusivamente, a los usos establecidos en el Reglamento Nacional de Construcciones..."; Asimismo, el Reglamento Nacional de Edificaciones, Aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, Norma G.040- Definiciones - señala, que Servicios públicos complementarios es la dotación de servicios urbanos para atender las necesidades de educación, salud, comerciales, sociales, recreativas, religiosas, de seguridad, etc.;

Que, con Informe N° 237-2014-SGPUC-GDU, del 09.05.2014, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, señala que mediante Informe N° 021-2014-JFT-APU del 08.05.2014, emitido por el Área de Planificación Urbana, el Lote 6, Manzana "C", con un área de 490.00 m2, se encuentra consolidado como área verde y recreación (parque infantil), satisfaciendo las necesidades y residencialidad de la zona cumpliendo una función recreativa y de servicio social, la misma que los propietarios de la Urbanización Santa María solicitan Preservar, asimismo agrega que el Informe N° 012-2014-SGPUC-GDU-GRP del 09.05.2014 emitido por el abogado de la Subgerencia, indica que la preservación actual del Lote 6, Manzana "C", Asociación Pro Vivienda FAP Jorge Chávez, como área de recreación infantil, resulta conforme en el uso para las áreas de aportes para otros fines, generadas en los procesos de habilitación urbana, lo que debe formalizarse mediante la emisión del Decreto de Alcaldía, el mismo que debe exceptuarse de la pre publicación, concluyendo la citada Subgerencia que suscribe los citados informes por encontrarlos conforme;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano con los Informes Nros. 134 y 161-2014-GDU-MSS de fechas

15.05.2014 y 11.07.2014 respectivamente, señala que, queda establecido que el Lote 6, Manzana "C", Asociación Pro Vivienda Jorge Chávez, distrito de Santiago de Surco, constituido como aporte para otros fines en el proceso de habilitación urbana con construcción simultánea aprobada con Resolución Directoral N° 193-81/VC-6455 Ejecutiva, emitida por el Ministerio de Vivienda y Construcción en fecha 28.05.1981, se encuentra consolidado como área de recreación infantil, cumpliendo una función recreativa y de servicio social; la misma que los propietarios de la Urbanización Santa María solicitan preservar, por lo que solicita que la autoridad municipal, dentro de las competencias otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, apruebe mediante Decreto de Alcaldía, estableciendo que en el área de aportes para otros fines, se constituya un área de recreación infantil; sin cambiar su naturaleza de la habilitación urbana;

Que, mediante los Informes Nros. 382 y 445-2014-GAJ-MSS de fechas 23.05.2014 y 13.06.2014 respectivamente la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que, estando a lo manifestado por la Gerencia de Desarrollo Urbano en el Informe N° 161- 2014-GDU-MSS y en el Informe N° 382-2014-GAJ-MSS, considera procedente la propuesta normativa que establece que el Lote 6, Manzana "C", Asociación Pro Vivienda Jorge Chávez, distrito de Santiago de Surco, constituido como aporte para otros fines en el proceso de habilitación urbana con construcción simultánea aprobada con Resolución Directoral N° 193-81/VC-6455 Ejecutiva, emitida por el Ministerio de Vivienda y Construcción en fecha 28.05.1981, se establezca como área de recreación infantil;

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica, agrega que, bien es cierto el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el "Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General", en su Artículo 14° establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Electrónico, también señala que se puede exceptuar de la publicación según lo dispuesto en el numeral 3) del citado Artículo 14°, conforme lo indica la Gerencia de Desarrollo Urbano, por ser de interés de los vecinos surcanos, se conserve la condición de área verde-parque infantil del lote 6, Manzana C, Asociación Pro Vivienda FAP Jorge Chávez;

Estando a los Informes Nros. 382 y 445-2014-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a los Informes Nros. 134 y 161-2014-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano, de conformidad con las facultades señaladas en el numeral 6) del Artículo 20° y el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- ESTABLECER que el Lote 6, Manzana "C", de la Asociación Pro Vivienda Jorge Chávez, se constituya como área de recreación infantil, manteniendo su condición de Aporte para Otros Fines y Zonificación de Otros Usos (OU).

Artículo Segundo.- DEJAR ESTABLECIDO, que la constitución de área de recreación infantil, es de carácter exclusivo y cualquier cambio en el uso será a solicitud de los Propietarios y Residentes de la Urbanización "Santa María", segunda etapa, distrito de Santiago de Surco.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad, (www.munisurco.gob.pe) conforme lo prescribe el Artículo 15° de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas www.serviciosalciudadano.gob.pe.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- EL PRESENTE Decreto de Alcaldía entrará en vigencia al día de siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Gerencia de Tecnologías de la Información y a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1121039-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: dj@editoraperu.com.pe, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:

De Lunes a Viernes

de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1

Teléfono: 315-0400, anexo 2223

www.editoraperu.com.pe